



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 EN
FUNCIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL DE
DETENCIÓN**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Bautista Terrones Bryan Jesús

<https://orcid.org/0000-0002-8370-4446>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del jurado:

PRESIDENTE

Dr. Dante Roberto Failoc Piscoya

SECRETARIO

Mg. Jose Francisco Estela Campos

VOCAL

Mg. Yannina Jannett Inoñan Mujica

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mi familia, en especial a mi madre María, a mi padre Agustín, y cada uno de mis hermanos, quienes son la razón principal de poder alcanzar mis logros.

AGRADECIMIENTO

Para Dios, por brindarme la vida y fortaleza de alcanzar todas mis metas propuestas.

A mis padres Agustín Bautista Ayay y María Elisabeth Terrones Hernández que son el soporte en esta vida, y me brindaron todos los medios para elaborar este trabajo y mis estudios.

A los docentes de la Universidad Señor de Sipán en especial al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez un docente de calidad y de mucha paciencia que me brindó todos los conocimientos que son necesarios para realizar este trabajo.

A mis hermanos, que son el motivo de mi superación.

Resumen

La Inconvencionalidad de la Ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención, va a existir en esencia con aquella semejanza de sujeción que existe entre las normas nacionales con aquellas de carácter internacional, pero que tengan como punto de conexión los derechos humanos. Este fenómeno de aplicación normativa como lo señalan diversos autores va en la actualidad teniendo mayor repercusión en América Latina. Es así que El Estado peruano confirmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 (antes de su entrada en vigor). El 21 de enero de 1981, admitió la competencia contenciosa de la Corte IDH, y a partir de dicha fecha el Estado acepta como medio permitido de resolución de controversias a dicho órgano internacional. Por lo tanto, para poder lograr el objetivo que es determinar cuáles serían los efectos jurídicos de declararse la inconvencionalidad de la Ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención, se ha incurrido a la correcta aplicación de la encuesta que ayudara que se decrete la inconvencionalidad de la Ley N°. 30558 entonces se estará protegiendo de manera adecuada y eficaz los derechos fundamentales de las personas detenidas, teniendo como un plazo máximo de detención 24 horas.

Palabras Claves: Inconvencionalidad, Convención, plazo constitucional

Abstrac

The unconstitutionality of law n ° 30558 based on the constitutional term of detention, will essentially exist with that similarity of subjection that exists between national norms with those of an international nature, but that have human rights as a point of connection. This phenomenon of normative application, as indicated by various authors, is currently having a greater impact in Latin America. Thus, the Peruvian State confirmed the American Convention on Human Rights on July 12, 1978 (before its entry into force). On January 21, 1981, it admitted the contentious jurisdiction of the I / A Court HR, and as of that date, the State accepts this international body as the permitted means of dispute resolution. Therefore, in order to achieve the objective that is to determine what would be the legal effects of declaring the unconstitutionality of law No. 30558 based on the constitutional term of detention, the correct application of the survey has been incurred to help decree the unconstitutionality of the law N °. 30558 will then be adequately and effectively protecting the fundamental rights of detained persons, with a maximum period of detention of 24 hours

Keywords: *Unconstitutionality, Convention, constitutional term*

INDICE

I.	INTRODUCCION.....	12
1.1.	Realidad problemática.....	13
1.1.1.	Internacional.....	13
1.1.2.	Nacional.....	14
1.1.3.	Local.....	16
1.2.	Antecedentes de estudio.....	16
1.2.1.	Internacionales.....	17
1.2.2.	Nacionales.....	18
1.2.3.	Locales.....	21
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	22
1.3.1.	Doctrina.....	22
1.3.1.1.	Convencionalidad del derecho nacional.....	22
1.3.1.2.	El plazo razonable en el Código Procesal Penal.....	27
1.3.1.3.	Control de legalidad de la detención.....	29
1.3.1.4.	Audiencia de incoación de proceso inmediato con detenido.....	31
1.3.2.	Legislación.....	34
1.3.2.1.	La libertad personal, 2.24.f) de nuestra Constitución.....	34
1.3.2.2.	Proporcionalidad del plazo de detención de acuerdo a la ley N° 30558.....	39
1.3.2.3.	Flagrancia delictiva.....	46
1.3.3.	Jurisprudencia.....	48
1.4.	Formulación del problema.....	54
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	54
1.6.	Hipótesis.....	55

1.7.	Objetivo	56
1.7.1.	Objetivo general	56
1.7.2.	Objetivos específicos.....	56
II.	MATERIAL Y METODO	56
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.....	56
2.1.1.	Tipo	56
2.1.2.	Diseño	57
2.2.	Población y muestra.....	57
2.2.1.	Población.....	57
2.2.2.	Muestra	58
2.3.	Variables, Operacionalización.....	58
2.3.1.	Variable Independiente.....	59
2.3.2.	Variable Dependiente	59
2.3.3.	Operacionalización	60
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ..	62
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.....	63
2.6.	Criterios éticos.....	64
2.7.	Criterios de Rigor Científicos	65
III.	RESULTADOS	66
3.1.	Resultado en tablas y figuras	66
3.2.	Discusión de los resultados.....	86
3.3.	Aporte practico	91
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	96
	CONCLUSIONES.....	96
	RECOMENDACIONES.....	98

REFERENCIAS 99

ANEXO 103

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	66
Tabla 2.....	67
Tabla 3.....	68
Tabla 4.....	69
Tabla 5.....	70
Tabla 6.....	71
Tabla 7.....	72
Tabla 8.....	73
Tabla 9.....	74
Tabla 10.....	75
Tabla 11.....	76
Tabla 12.....	77
Tabla 13.....	78
Tabla 14.....	79
Tabla 15.....	80
Tabla 16.....	81
Tabla 17.....	82
Tabla 18.....	83
Tabla 19.....	84
Tabla 20.....	85

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Ley 30558.....	66
Figura 2. Detención de una persona.	67
Figura 3. Plazo razonable.....	68
Figura 4. Control de convencionalidad.	69
Figura 5. Test de proporcionalidad en la promulgación de la ley 30558.....	70
Figura 6. Juzgados nacionales.	71
Figura 7. considera usted que el control de convencionalidad no se viene aplicando correctamente en los casos de plazo razonable en el Perú.	72
Figura 8. Finalidad populista.....	73
Figura 9. considera usted que la promulgación de la ley 30558 ha tenido una finalidad garantista.....	74
Figura 10. Promulgación de la ley 30558.	75
Figura 11. Detención de una persona.....	76
Figura 12. CADH.	77
Figura 13. Plazo razonable.....	78
Figura 14. Plazo razonable.....	79
Figura 15. Plazo razonable de detención de una persona.....	80
Figura 16. Seguridad Ciudadana.....	81
Figura 17. Libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable.....	82
Figura 18. Promulgación de la ley 30558.	83
Figura 19. Policía Nacional del Perú.....	84
Figura 20. Legislación Nacional e internacional.	85

I. INTRODUCCION

En nuestra Constitución Política no existe una regulación taxativa del derecho a la existencia de un plazo dentro de los límites permitidos, es decir, que sea razonable. Si bien el art. I, numeral 1, del TP del nuevo CPP hace alusión a que la justicia penal debe realizarse en un plazo razonable, sin embargo, no se define ni se conceptualiza los alcances y su contenido de este derecho humano. El Máximo intérprete de la constitución ha establecido que este derecho es una manifestación implícita del derecho al debido proceso regulado en el art. 139.3 de la Const. Pol. En tal sentido, la definición y alcances del derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en diversos casos del Tribunal Constitucional, teniendo distintos exámenes direccionados por los pronunciamientos de la CIDH y de la CEDH

Así mismo, la ineficacia de la reforma constitucional en el cómputo del plazo de arresto normado en el primer párrafo del art. 2.24.f) de la Carta Magna, mediante la Ley N° 30558. Para él, esta modificación resulta desproporcional e inconvencional, debido a que se lesiona el derecho al cómputo del plazo razonable como hace referencia el derecho a la libertad, establecido en el artículo 7 inciso 5 de la Convención América de los Derechos Humanos.

Es por ello que la presente investigación determinará los efectos jurídicos de declararse la inconvencionalidad de la ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención, debido a que si decreta la inconvencionalidad de la ley N°. 30558 entonces se estará protegiendo de manera adecuada y eficaz los derechos fundamentales de las personas detenidas, teniendo como un plazo máximo de detención 24 horas.

Finalmente, la Ley N.º 30558 no satisface el test de proporcionalidad, por lo que dicha ley resulta desproporcional, dado que lesiona el valor, principio o derecho fundamental al plazo razonable en la detención, que está regulado en el art. 7.5

de la CADH como manifestación del principio o derecho a la libertad personal (también desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH). Por lo tanto, esta norma de rango constitucional es inconvencional, es decir, contrario a la CADH.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

El derecho del plazo razonable está estipulado en el art. 7.5 (como manifestación del derecho humano a la libertad personal) y en el art. 8.1 (como parte intrínseca de la garantía judicial al debido proceso) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), cuyos plazos empiezan a computarse desde la aprehensión del individuo y el inicio de las actuaciones procesales, respectivamente cuyos presupuestos se aplicarían a casos que no tienen un plazo definido, sin embargo, estos criterios se refieren al plazo de un proceso en general y no serían aplicables al plazo de detención en cuestión, puesto que ya tiene prescrito un plazo concreto y para su evaluación debería recurrirse a criterios de ponderación. En tal sentido, la norma internacional referente al derecho humano al plazo razonable en la detención, como expresión intrínseca del derecho a la libertad personal, no ha sido tomado en cuenta por el Poder Legislativo para la creación de la Ley N.º 30558 y, además, dentro de sus fundamentos o motivos expuestos se advierte una incorrecta aplicación del test de proporcionalidad.

No podemos soslayar el auge moderno de la convencionalización del derecho nacional, desarrollado por los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, quienes han establecido, de forma imperativa, que todos los Estados parte de la CADH, sus jueces, legisladores y autoridades públicas, están obligados a realizar un control de convencionalidad, es decir, todas las autoridades estatales se encuentran obligados a descartar o despejar toda

norma del derecho interno o nacional que se oponga a la norma de carácter internacional referida a la protección de derechos humanos, y preferir estas últimas, ya sea en su creación, interpretación o aplicación de la norma; así como, también, resulta imperativa la jurisprudencia y opiniones consultivas emitidas por estos órganos internacionales, prevaleciendo estas decisiones por encima el derecho reconocido, bajo responsabilidad internacional, en caso de incumplimiento.

1.1.2. Nacional

Es así que El Estado peruano confirmó la CADH el 12 de julio de 1978 (antes de su entrada en vigor). El 21 de enero de 1981, admitió la competencia contenciosa de la Corte IDH, y desde la fecha el estado genero una aceptación a la resolución de controversias de acuerdo al órgano internacional.

Siendo ello así, el Poder Legislativo, en el ejercicio de su competencia de reforma constitucional, emitió la Ley N.º 30558 con fines populistas, aumentando el plazo máximo de detención con rango constitucional, de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, de una forma desproporcionada, con el pretexto de optimizar la seguridad ciudadana, sin embargo, no se ha cumplido con dicha finalidad, lo que resulta un atentado contra el derecho humano a la libertad personal en su expresión intrínseca del derecho a un plazo razonable en la detención reconocido por la CADH y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH; por ello, la reforma constitucional del plazo de detención resulta inconvencional, es decir, contradictorio a las leyes de la CADH.

La ineficacia de la reforma constitucional en el cómputo del plazo de arresto normado en el primer párrafo del art. 2.24.f) de la Carta Magna, mediante la Ley N° 30558. Para él, esta modificación resulta desproporcional e inconvencional, debido a que se lesiona el derecho al cómputo del plazo razonable como hace

referencia el derecho a la libertad, establecido en el artículo 7 inciso 5 de la Convención América de los Derechos Humanos.

La norma señalada en líneas anteriores establece lo siguiente: Ninguna persona tiene que ser restringido sin que no se encuentre previsto en la norma o justificado por el juez, o por las autoridades policiales en caso flagrante de delito, pues se toma en cuenta que en relación a la detención que se realiza a la persona se tiene en conocimiento que la persona tiene que ser juzgada y estar a disposición del juez de acuerdo a lo que corresponde dentro de lo permitido lo cual hasta 48 o al término de la distancia.

El Congreso de la República, hace más de dos años, mediante la Ley de Reforma Constitucional N°305581 (en adelante, Ley N.° 30558), modificó el literal f), inc. 24, del art. 2 de la Norma Fundamental del Perú, en el extremo que regula el plazo máximo de detención (policial y preliminar judicial) de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, plasmado en el primer párrafo de dicha norma constitucional, así como la inclusión de los investigados por delitos cometidos por organizaciones criminales dentro del plazo de detención de quince días naturales, regulado en el segundo párrafo. La presente investigación se centrará únicamente en el análisis y cuestionamiento a la modificatoria del primer párrafo, esto es, el incremento del plazo máximo de detención de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, el cual no ha logrado ni logrará el fin buscado por el Legislativo: “optimización de la seguridad ciudadana”. Además, dicho incremento del plazo vulnera el derecho humano a la libertad personal e, intrínsecamente, el derecho a un plazo razonable en la detención, reconocidos y desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Debemos tener en cuenta que los plazos que hemos venido señalando no se aplican cuando estamos ante delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje, o los ilícitos que sean cometidos en el seno de una organización criminal. En tales casos las autoridades de la Policía Nacional con respaldo en la norma

pueden librar de la libertad a los sujetos por un periodo hasta de quince días naturales, teniendo ese plazo para dar aviso al fiscal (Ministerio Público) o Juez, quienes pueden dentro del límite de sus funciones asumir jurisdicción antes de que este plazo haya vencido.

1.1.3. Local

Se ha visto en diversos casos plateado a nivel local y mucho más si analizamos la realidad, que este principio de la detención razonable no se cumple en absoluto, esto debido a que ni siquiera se respeta el plazo de 48 horas para detener a una persona, haya que en ocasiones esta pasa más del tiempo límite en prisión, hasta que el fiscal se digne ver su caso, es, así que se está quebrantando el derecho fundamental a la libertad de los sujetos. Como lo detalla un informe realizado por el diario el correo un total de 200 personas han sufrido detenciones injustas en los últimos dos años en el Perú, de los cuales casi el 20 % son en Lambayeque, en ese sentido se ve cómo ni siquiera se respeta la ley N° 30558 que establece un plazo máximo de detención de 48 horas.

Es así además que en el caso de Roberto Torres, hubieron en el año 2016 tres detenidos del por el proceso los “los limpios de la Corrupción” los cuales plantearon como defensa detenciones arbitrarias ya que pese al haber estado colaborando con el Ministerio Publico, se les privó de su libertad por semanas mientras se realizaban las investigaciones correspondientes. El primer imputado en defenderse fue el exgerente y excandidato al gobierno Regional quien pese al haber acreditado sus bienes el Fiscal ordeno su detención. Casos como estos son presentados siendo en las judicaturas de Chiclayo ya que los fiscales poco o nada les imputa la liberta de las personas, siendo en muchas oportunidades inocentes de los supuestos cargos formulados.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Según Huitz (2016), en su investigación titulada: Análisis del plazo razonable dentro del debido proceso y casos internos, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Universidad Rafael Landívar, menciona que todo debido proceso en especial el penal debe contar con derechos propios como el cumplimiento del plazo razonable para que de esta manera no existan vulneraciones de los principios generales de las personas, al igual que también se puedan resguardar tanto la integridad del proceso y de los encargados de ejercer justicia.

Angulo (2017), en su investigación titulada: *El plazo razonable y el derecho a ser juzgado correctamente el procedimiento penal*, para optar el título profesional de Licenciado en Derecho de la Universidad Austral de Chile, indica que el proceso penal es una de las ramas o estancias que infringen las normas por la gran cantidad de carga procesal, al igual que las personas que están siendo procesadas sus derechos son limitados hasta el punto de que pueden ser anuladas totalmente, lo cual es correcto decir que el estado chileno como otros estados internacionales incumple con los derecho de un debido proceso por el solo hecho de no hacer prevalecer el derechos de ser juzgado en un plazo prudente.

Restrepo (2017), en su investigación: *Investigación de las violaciones de los derechos humanos dentro de un Plazo razonable*, para optar el título profesional de Doctor en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid, Insistir en que se limite un plazo razonable al proceso penal en la saecula saeculorum, porque su violación afecta los derechos fundamentales del investigado, imputado o procesado. En el aspecto legal, el crimen se lleva a cabo de manera equilibrada, asegurando que se haga justicia de manera adecuada y que no haya señales de represalias. Esta es la diferencia entre comunidades políticas.

Saavedra (2016), en su artículo científico “análisis de la jurisprudencia de la CIDH”, estudio que fue publicado en el portal de la CIDH, en el asunto en discusión, deja claro que, refiriéndose también a la jurisprudencia de la CIDH, la Corte acordó que "la seguridad debe entenderse también como protección contra cualquier injerencia ilícita o arbitraria en la libertad física", derecho a la libertad y seguridad en general, mientras que "los dígitos restantes son responsables de las diversas garantías que deben darse en caso de privación de libertad".

Yoli (2016), en su tesis “El proceso penal y el sobre abuso de la prisión preventiva”, la cual fue sustentada para la obtención del grado académico de abogada, por la Universidad Nacional de la Pampa, sobre el tema Señala que vemos el peligro de fuga en un segundo plano y, como su nombre lo indica, un análisis por parte de un juez en base a los términos e interpretaciones del caso nos lleva a asumir que el imputado absuelto no comparece ante el tribunal por su presencia, se le exige que pueda continuar en el proceso hasta la decisión final, ya que no se permiten casos penales. Lo que se ha dicho en artículos anteriores son los principios básicos y límites del uso de la institución, y dicen que la prisión preventiva, por restringir la libertad personal, debe utilizarse para regular la actuación de los integrantes del sistema. derecho penal, que participa en el esclarecimiento de los hechos o en la búsqueda de la verdad y, en última instancia, permite la aplicación de la ley penal básica, que en última instancia puede conducir a la sanción.

1.2.2. Nacionales

Conforme Mello (2018), en su integración titulada: *Provincia Coronel Portillo y el plazo razonable en las investigaciones preliminares*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Privada de Pucallpa, menciona que las garantías procesales se establecen tanto por el grupo de principios y doctrinas, que se facultan o tiene el único objetivo de hacer respetar y prevalecer los derechos inherentes a la persona que son respaldados por la

constitución lo cual sirve como base de una sociedad correcta dentro de los parámetros internacionales o elementos que se usan para direccionar la creación, interpretación y aplicación de la norma penal en un Estado de derecho.

De La Cruz (2019), en su tesis de grado *Distrito Fiscal de Huaura y sus investigaciones preliminares bajo el derecho del plazo razonable*, la cual fue un requisito previo para la obtención del título profesional de abogado, por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, sobre el tema precisa que los plazos de detención de las personas no deben exceder límites excesivos, debido que si ello ocurre se estaría vulnerando los derechos del investigado, derechos que deben ser protegidos en base al principio de presunción de inocencia, es así que una detención preliminar excesiva puede agravar de forma irreparable el principio de presunción de inocencia.

Crispi (2018), en su investigación titulada: *Consecuencias generadas por la vulneración del plazo razonables en Junín*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Continental, afirma que el principio del derecho al plazo razonable es respaldado jurisprudencialmente tanto por el estado peruano y los internacionales, entonces es fundamental realizar un análisis correcto y exhaustivo, que se debe respetar la duración establecida, más aún cuando la libertad de una persona tanto culpable o inocente está de por medio, por lo que con ello se vulnera la honra y dignidad de la persona dentro de su área familiar sin dejar en el olvido la falta de un trabajo y las consecuencias que generaran el tardío de la decisiones.

Según Saavedra (2017). En su investigación titulada: *Investigaciones preparatorias sobre la banda de Shilcayo y el cumplimiento del plazo razonable*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, afirma que el plazo razonable es un elemento que debe ser considerado un tema de alta relevancia en el debido proceso, para que de esta forma la persona que está siendo juzgado no sea vulnerado con la única finalidad que el

procesado se beneficie de manera correcta para que se obtenga un fallo acelerado dentro de los reglamentario sin exceder el debido proceso, así como lo establece otras legislaciones internacionales como argentina que se encuentran consagrados en su carta magna.

Menciona Guzman y Raplay (2018). En su título de investigación titulada: *Juzgados penales y sus predominantes factores que vulneran el plazo razonable*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, menciona que en la actualidad se pueden obtener resultados claros donde indica que la mayoría de los procesos que han sobrepasado los fechas o tiempo establecido por las normas aún no han dictado fallos tanto sea a favor o encontrar del imputado entonces se puede ratificar que hoy en día se vulneran los derechos de cualquier ser humano que se encuentran siendo procesadas así como lo estipula el título preliminar del CPP que debe impartir una justicia respetando el plazo razonable entonces si sobrepasan meses o años se está respetando lo establecido por la norma.

Vargas (2018), en su trabajo de investigación *Ineficacia del proceso penal al respetar el plazo razonables del imputado*, tesis que fue requisito previo para la obtención del grado de magíster en derecho con mención en ciencias penales, sobre el tema precisa que las detenciones no pueden ser excesivas, las mismas deben respetar los derechos fundamentales de la persona, y a nadie se le debe privar de su libertad, si no existe un grado de certeza fuerte de sospecha de un hecho punible, realizar lo contrario sería vulnerar la correcta administración de justicia.

De la Cruz (2020), en su artículo jurídico, *Distrito de Huancavelica y el plazo razonable*, el cual fue publicado en la revista Gaceta Jurídica penal sobre el tema en comentario detalla que entre los ejemplos se incluyen la DUDH (artículo 3), el PIDCP de 1966, que establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad de la persona" y se prohíbe la negación de la libertad. por las causas que determine la ley y de acuerdo con el procedimiento

que en ella se establezca. "Un tratado similar es la CDFEU de 1969 o el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 7) y la Convención Europea de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 2).

1.2.3. Locales

Chanduvi (2018), en su investigación titulada: *Investigación Preparatoria en Lambayeque respetando el plazo razonable*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, menciona que el termino es necesario para que se logre su finalidad de la prisión preventiva dictada y si esta no es necesaria se tiene que revocar dicha medida de coerción personal que la Corte Interamericana ha considerado que cuando se vulnera el plazo razonable en personas detenidas, la consecuencia debe ser su libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal. Precizando que la medida de coerción personal debe tener un tiempo prudencial dentro de la investigación.

Córdova (2018). En su investigación titulada *Prorroga excepcional del ministerio público y su vulneración del plazo razonable*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, afirma que el derecho que tiene todo ciudadano a que en caso de que sea detenido el plazo debe ser uno razonable y de acuerdo a las circunstancias, esto en busca de un tener una estabilidad entre los valores axiológicos y principios que se encuentran en ponderación al aplicar esta medida, los cuales son por una parte el deber que tiene el estado de brindar una garantía en la emisión de sus sentencias, las cuales además deben ser prontas y ajustadas a ley y por otro lado el derecho de una persona a su libertad personal (artículo 2, inciso 24) el cual se complementa con el principio de presunción de inocencia (este principio hace referencia a que no se debe inculpar en base a meras sospechas sino que deben haber bastantes elementos de prueba).

Rabanal, (2017), en su investigación titulada: *El derecho del plazo razonable frente a la prisión preventiva Código Procesal Penal, Chiclayo 2017*, para optar el título profesional de Maestro en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, afirma que la única restricción para no computar el plazo razonable sucede en aquellos casos en los que el procesado realiza actos maliciosos con la finalidad de beneficiarse luego con este derecho. Incluso, siguiendo esta orientación, es necesario hacer una evaluación restrictiva del no cómputo del plazo, por cuanto, se puede afectar el derecho de defensa, que tiene todo procesado, que comprende el hacer valer todos los medios para probar con instrumentos de descargo sus intereses.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Doctrina

1.3.1.1. Análisis doctrinal en función a la Convencionalidad del derecho nacional

El convencionalismo que detalla el derecho nacional, es aquel proceso mediante el cual el ordenamiento o sistema jurídico de un estado, tiene básicamente como fuente de inspiración, creación, validez y sustento a las normas supranacionales, las cuales se encuentran establecidas en convenios y tratados internacionales los cuales versan sobre derechos humanos con un efecto vinculante. Siendo la finalidad de esto salvaguardar y tener como un fin el amparo de las libertades y los derechos del ser humano.

Cuando hablamos del fenómeno de la convencionalización del derecho, los estudiosos en la materia se remiten a la institución denominada control de convencionalidad, que como lo precisa el reconocido autor Sagúes (2011) consiste en que ante un conflicto jurídico entre ambas debe prevalecer la norma internacional sobre la nacional, implicándose la última o, por lo contrario, tendrá un criterio interpretativo como las normas internacionales. Al respecto, el mismo

autor precisa que enfatiza en dicho “control convencional, la misma se perfila, en caso de una correcta aplicación de la misma, en una herramienta sumamente eficaz, con la que se busca respaldar las garantías y por lo tanto hacer efectivos los derechos descritos en el pacto” (p. 273).

Por su parte, Jaramillo (2016) destaca lo siguiente el control de convencionalidad se efectiviza cuando existe una relación entre las leyes del derecho nacional de un país y las señaladas en una convención internacional, esto en la medida de que el juez y los funcionarios deben lograr un vínculo con los miembros de los países suscritores de la convención, en su tarea de buscar un límite al poder político y lograr una adecuada defensa de los derechos humanos. Los países que han suscrito esta convención en tal sentido se han comprometido a interpretar todas las normas conforme a la misma. (p.144).

Asimismo, la doctrina desarrolla dos tipos de control de convencionalidad, tal y como lo precisa Ramírez (2011) que estamos hablando de un control que tiene como características el ser propio, interno y original. Cuando decimos que es propio esto debido a que el mismo recae en el Tribunal Supranacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos), llamado a ejercer un control cuando se estén enfrentando disposiciones internas con disposiciones de la convención, cuyo propósito será el de armonizar la compatibilidad entre estas y aquellas, teniendo siempre presente la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Desde otra perspectiva el segundo hace referencia a una potestad conferida o que se ha reconocido a determinados órganos judiciales, o en una buena aplicación del mismo a todos los órganos jurisdiccionales, con esto lo que se busca es la correcta armonía entre la constitución, leyes, reglamentos, decretos entre otras normas de un país. (p.126).

En tal medida, la convencionalidad, de la que venimos hablando, va existir en esencia con aquella semejanza de sujeción que existe entre las normas nacionales con aquellas de carácter internacional, pero que tengan como punto de conexión los derechos humanos. Este fenómeno de aplicación normativa

como lo señalan diversos autores va en la actualidad teniendo mayor repercusión en América Latina, es así que nuestro estado al formar parte de la misma ha tenido diversas implicancias e incidencias. En este sentido los criterios que los magistrados del TC y las cortes Supremas han venido adoptando son en mayor medida también, quienes en varias resoluciones han venido aplicando este criterio de convencionalidad.

Al respecto, Córdova (2013) expresa que el “denominado control de la convencionalidad, tiene que ser necesariamente tenido como, un control vinculante, si esto no pasara será imposible que la Corte Interamericana de Derechos Humanos alcance a cumplir con el encargo de la correcta aplicación de este control, signado por la CADH” (p.314).

En ese sentido, cabe destacar que la concentración del examen de convencionalidad es de aplicación obligatoria por parte de los Estados parte de la CADH, del cual forma parte nuestro país.

Si esto se realiza de esta manera, como hemos tenido con las sentencias de mayor realce de la corte IDH, en materia solo de control de convencionalidad, desarrollando así una obligación irrefutable e imperativa sobre toda una imposición, bajo la lupa de la responsabilidad internacional, en el caso de que se decreta un incumplimiento de este determinado control. Esto lo podemos apreciar muy detalladamente en los fundamentos señalados por la corte en el caso Uruguay Vs. Gelman, en donde claramente se puede precisar que el control de convencionalidad más allá de ser considerado como obligatorio, es una orden irrefutable y establecidos con una evidente superioridad del derecho internacional sobre los límites del derecho de cada nación. En tal sentido un estado no debe ampararse en su propio derecho si quiere inaplicar una norma internacional o tratado. Por eso todos los órganos que administren justicia están en la eminente necesidad de interpretar y aplicar las leyes internas, pero respetando las normas internacionales, así como la jurisprudencia y además las opiniones consultivas que la CIDH, haya decretado dentro de la rama de los

derechos humanos y prevalecer las normas internacionales sobre las nacionales.

En esa lógica, el Estado peruano debe de crear, modificar, derogar, interpretar y aplicar sus normas internas de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional versados sobre derechos humanos, caso contrario estaremos incurriendo en una inconventionalidad, por ende, es una responsabilidad de carácter internacional. En ese sentido, nuestro Estado, a través del Poder Legislativo, ha incurrido en una inconventionalidad al emitir sus leyes, mediante la cual modificó el literal f) del art. 2.24 de la Const. Política, en el extremo que regula el plazo máximo de detención de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, vulnerando el art. 7.5 de la CADH, respecto al derecho al plazo razonable y, obviamente, a la libertad personal, así como ha trasgredido la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH.

La Corte IDH, respecto al derecho a la libertad personal, ha establecido en la casuística de *Gangaram Panday vs. Surinam*, San José: de fecha veintiuno de enero de 1994. Que de forma reiterada precisa que nadie, bajo ninguna circunstancia o motivo no justificable, puede estar sometido a una detención que atente contra los derechos inherentes a su persona, si eso fuera así estamos ante hechos que son irrazonables, imprevisibles o flatos de proporcionalidad.

El derecho a la libertad siempre es interpretado por la mayoría como un derecho con carácter de libertad física o ambulatoria, no obstante la CIDH ha brindado un contexto más grande que se une con la autodeterminación de la persona; tal es así que en el caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* establece que el derecho a la libertad personal puede proteger “tanto la libertad personal de un sujeto como su propia libertad física, en aquel contexto en donde la carencia de garantías puede de cierta manera resultar en una contraposición de las reglas establecidas en base a los derechos”

Este derecho humano se encuentra regulado en el art. 7 de la CADH, y dentro de esta norma señala el autor Quispe (2013) se encuentran intrínsecamente diversos derechos, uno de ellos es el derecho al plazo razonable, el cual es una expresión o manifestación del derecho humano a la libertad personal (394).

En ese sentido como lo precisa Zamudio (2009), el derecho al plazo razonable dentro de la materia del derecho penal es obligatorio, ya que está relacionado con el derecho a la libertad de la persona concatenado con el derecho de la inocencia, ya que toda persona procesada por un ilícito penal dentro de la etapa procesal que se encuentre es necesario que la investigación se realice dentro de los plazos establecidos por ley, la aplicación de los mecanismos legales en salvaguardar los derechos necesitan que estos tienen que tramitarse de la manera más célere posible sin dilaciones indebidas, es decir, dentro de un plazo razonable (p.55)

El Poder Legislativo emitió la Ley N.º 30558 con fines populistas, aumentando el plazo máximo de detención con rango constitucional, de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, de una forma desproporcionada, con el pretexto de optimizar la seguridad ciudadana.

El derecho al plazo razonable se encuentra regulado en el art. 7.5 de la CADH, como parte del derecho humano a la libertad personal, y se necesita a la duración del plazo de la detención personal, al margen de la duración del proceso, que es muy distinto; no obstante, el art. 8.1 del cuerpo normativo internacional invocado también regula el derecho al plazo razonable como una garantía procesal referida al plazo de todo el itinerario procesal, es decir, se refiere al plazo de todo un proceso judicial, sin embargo, el art. 7.5 se refiere al plazo razonable de aquellas personas que se encuentran en calidad de detenidas, ya sea de origen policial o judicial.

Para la CIDH, en su jurisprudencia vinculante, señala el nivel del plazo razonable de la coerción de la libertad ya que es diferente al plazo razonable

dentro de un proceso legal, dentro de muy conocido caso entre Argentina vs Bayarri, el órgano internacional de derechos humanos se pronunció en la que menciona que la detención de la persona no debe de ser durante todo el desarrollo del proceso penal, otro caso emblemático es el de Ecuador y Suarez Rosero dicho órgano internacional ha destacado que el plazo razonable debe comenzar a apreciarse desde el momento de la aprehensión del individuo, no desde que es puesto a disposición del órgano jurisdiccional; asimismo, respecto tiempo razonable del proceso la CIDH, usa el criterio esgrimido por la Corte del Continente Europeo de Derechos Humanos, en la cual se establecieron que hay que tener en cuenta mecanismos para determinar el plazo del proceso, la situación del caso, la actividad procesal y la actitud de los magistrados o autoridades judiciales.

1.3.1.2. El plazo razonable en el Código Procesal Penal

En nuestra Constitución Política no existe una regulación taxativa del derecho a la existencia de un plazo dentro de los límites permitidos, es decir, que sea razonable. Si bien el art. I, numeral 1, del TP del nuevo CPP hace alusión a que la justicia penal debe realizarse en un plazo razonable, sin embargo, no se define ni se conceptualiza los alcances y su contenido de este derecho humano. El Máximo intérprete de la constitución ha establecido que este derecho es una manifestación implícita del derecho al debido proceso regulado en el art. 139.3 de la Const. Pol. En tal sentido, la definición y alcances del derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en diversos casos del Tribunal Constitucional, teniendo distintos exámenes direccionados por los pronunciamientos de la CIDH y de la CEDH

El Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente Expediente N.º 02915-2004-HC/TCL, Lima: 23 de noviembre del 2004. Que el derecho al plazo razonable tiene por “fin preciso el de velar por la integridad de los investigados, y en armonía con el derecho de presunción de inocencia evitando que estén

privados de manera injusta o sin ajustarse a derecho, de su libertad, teniendo en cuenta que una detención injusta y prolongada puede llegar a ser considerado como una violación a las garantías judiciales bajo las cuales se debe regir todo estado”. Dicho órgano colegiado también ha reconocido que el derecho a que haya un plazo razonable dentro de un proceso judicial se desprende de un derecho fundamental a la libertad, como contenido implícito se establece que el tiempo de la detención no sobrepase el tiempo razonable que se encuentra regulado en la norma constitucional, ya que está en tela de juego el derecho a la libertad

Además, hace la diferenciación entre el plazo razonable en la detención y el plazo razonable del itinerario procesal, conforme a las normas de la CADH. (Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC, Lima: 8 de agosto del 2012.)

En esta sentencia también se reconoce la discrepancia entre el plazo razonable en la detención y el plazo razonable de la etapa procesal: “en tal sentido tal como lo detalla la Comisión de Derecho Humanos es un entrémenos una mala interpretación de la norma que puede constituir una violación de la norma establecida en el articulado 7.5, pero, puede estar comprendido dentro del art. 8 inciso 1 del Informe N 12/96, Caso N.º 11,245, párrafo 110, esto es que busca tener en cuenta del tiempo de la detención y por otro lado, garantizar un debido proceso

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en sede nacional no existe una regulación legal expresa del contenido del derecho al plazo razonable, pero, el Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, se ha encargado de desarrollar el contenido constitucional y convencional de este derecho, destacando que se desprende implícitamente del derecho al debido proceso y del derecho a la libertad personal, cuyos derechos se encuentran expresamente regulados en nuestra Constitución y se refuerzan en las normas que se ejecutan de manera interna en relación a los derechos humanos.

1.3.1.3. Control de legalidad de la detención

El artículo 9.3 del PIDCP, de conformidad con el artículo 7.5 del CADH, garantiza que cualquier persona detenida o encarcelada por un delito será llevada ante la justicia sin demora ante jueces u otras personas autorizadas por la ley para actuar de manera judicial, de manera similar, la Sección 9.4 del PIDCP y la Sección 7.6 del CADH reconocen que cualquier persona liberada de una detención o encarcelamiento tiene derecho a acudir a los tribunales para que se tome una decisión lo antes posible. Legalice la ley de arresto o encarcelamiento y ordene su liberación si el arresto o encarcelamiento es ilegal.

El artículo 2.24.f de la Constitución Política - Modificado por la Ley 30558 del 09/05/2017 - establece que: "La detención no durará más del tiempo absolutamente necesario para una investigación y, en todo caso, los detenidos deben ser puestos a disposición del tribunal competente, en un plazo de 48 horas o dentro de una distancia razonable". La interpretación de este derecho fundamental a la libertad y la seguridad se incorporará a cualquier forma de prisión, de conformidad con los estándares internacionales antes mencionados, definidos en las disposiciones finales y provisionales de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado un requisito para la primera revisión cuantitativa formal del órgano de justicia penal para transferir a los detenidos, ya sea en un tribunal de justicia o en la policía, a un juez penal competente dentro de un período de tiempo. -PHC / TC de 28/12/2009, Caso Alí Guillermo Ruiz Dianderas, Pre-Vinculante, 12). Sin embargo, esta garantía no será suficiente si no se puede realizar un segundo control de calidad de la detención, que tiende a verificar la escena real del crimen, así como el respeto a los derechos del detenido.

Controlar la legalidad de la detención policial, aunque no encuentra un reconocimiento claro en nuestras normas procesales penales, contrasta con la

prisión preventiva. Esto no excluye que el detenido a disposición de un juez "sea el ejercicio de la autoridad para verificar la legalidad de todos los procedimientos de detención, tanto cualitativa como cuantitativamente".

La garantía básica de la Ley Constitucional es una medida restrictiva de los derechos de las personas, salvo en ciertos casos establecidos en la Constitución, que sólo puede ser dictada por el Poder Judicial, en la naturaleza, forma y garantías que la ley prevé. (Artículo VI del CPP). Toda intervención policial en flagrante delito, como excepción al principio de reserva judicial de la libertad, debe ser examinada estrictamente por el Poder Judicial, porque tiene una garantía que los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso para evitar cualquier acto de arbitraje en el uso directo del poder criminal por parte del servicio de policía contra una persona específica.

En la práctica, una revisión de la legalidad de la detención policial en un procedimiento conjunto se llevará a cabo en una audiencia de prisión preventiva, mientras que en un procedimiento especial será inmediatamente después de que comience el procedimiento, ambos son conducidos por un juez de instrucción. Tanto el detenido con su abogado defensor, para probar la legalidad de la detención. Una revisión judicial de la detención inicial debe confirmar la regularidad de las condiciones que definen la detención parcial. Si el juez determina que la persona fue detenida sin ninguna circunstancia, o, que la detención se extiende más allá de su ámbito legal o que no se respeta el derecho del detenido a favorecerlo, se remedia y se impone imparcialmente a la orden. Para la liberación inmediata de los detenidos en el contexto del auto-enjuiciamiento.

La interpretación del artículo 2.24.f de la Constitución, de acuerdo con las convenciones internacionales de derechos humanos antes mencionadas, es el marco para determinar los derechos de todas las personas detenidas por las autoridades a ser colocadas en la decisión de ejecución de un juez.

1.3.1.4. Audiencia de incoación de proceso inmediato con detenido

En el caso de un imputado que sea detenido por la policía de manera descortés, el oficial investigador listo para un inicio de un juicio de proceso inmediato deberá indicar lo siguiente: 1) El origen del juicio inmediato. Procedimientos en el caso (2) confirmación de medidas restrictivas relacionadas con la detención según se define en el artículo 203.3 ° del CPP; Este debate fue convocado por el artículo 447.4 ° del CPP, el cual fue modificado por el Decreto Legislativo No. 1307, publicado el 30/12/2016, que contradice su redacción anterior - correspondiente a "Protocolo de actos entre la Constitución para el procedimiento inmediato en caso de flagrante delito y otros casos" ", aprobado por Decreto N°. 003-2016-JUS publicado el 05/11/16.

La conversación primero entre las partes de que se hará la diferencia en la audiencia creada conjuntamente por solicitud de los fiscales para proceder de inmediato, según sea el caso por la ocurrencia de los delitos, relacionados con considerar al Poder Judicial sobre la legalidad de la detención de la policía, tal como se define en el artículo 2.24 .f de la Constitución del estado, de conformidad con el artículo 9.4 del PIDCYP y el artículo 7.6 del CEDH, que brinda la oportunidad de examinar a fondo la detención sobre la base de las pruebas reunidas en el juicio, y puede utilizarse para detectar impuestos . El control de la legalidad de la detención policial se refiere a la discusión de las partes y las decisiones de los jueces sobre los siguientes temas en el orden en que son razonablemente necesarios: 1) la comisión de un delito; 2) información clara; 3) Los derechos de los detenidos y 4) el estricto período de reserva.

Cada aspecto del control de la detención policial tendrá diferentes implicaciones legales que afectarán los procesos penales con diversos grados de intensidad, según afecten derechos constitucionales o legales. Si el juez determina que el hecho no es delito o no constituye una infracción clara (artículo 259 de la CPP), se deniega el procedimiento de denegación inmediata y la prueba se deriva de

una restricción a los derechos fundamentales que no constituyen un claro crimen. Por otro lado, si tal hecho es delito y está claro, pero no se han respetado los derechos del detenido o el período de detención estrictamente necesario, se procederá al proceso inmediato, en la medida de lo posible, con la resolución de la negligencia o deficiencias en la detención.

El control del delito significa que la conducta del agente debe clasificarse antes de esto como un delito en el Código Penal o en una ley penal específica, es decir, todos los elementos que describen el tipo de objetivo deben estar presentes en el acto de conspiración o de otra manera explícita al policía. Arrestar. Controlar el delito flagrante significa que el agente fue descubierto y detenido durante la ejecución íntegra de un delito de dependencia violenta, o incluso después de cumplido, siempre que no hubieran transcurrido más de 24 horas desde que había sido cometido el delito. El control del ejercicio de los derechos de los detenidos significa que tanto el agente de policía que hace el arresto como el fiscal de instrucción deben asegurarse de que los detenidos gocen de todos sus derechos en virtud de la Constitución y la ley. El período de detención significa que los detenidos deben ser llevados ante un juez dentro del período de detención estrictamente necesaria.

Una vez que el juez haya anunciado el origen del proceso inmediato, luego de verificada la legalidad de la detención policial, se podrá discutir, a solicitud de diferentes partes, opciones para un consenso o la terminación anticipada del proceso. Otros delitos otros (artículo 446.3 del CPP). Solo ante la negativa de los imputados procesados con éxito temprano, se habla de medidas para obligar a que los fiscales se activen una vez al final de las audiencias para garantizar la presencia del imputado para continuar el proceso de inmediato, que no será detenido antes del juicio del acusado detenido en la naturaleza precisamente, para poder presentar una denuncia y opciones de medidas que le permitan afrontar el enjuiciamiento.

Nadie puede ser detenido si no es por orden escrita y con el motivo de un juez o policía en el caso de un delito. La detención no podrá durar más del tiempo absolutamente necesario para que se lleve a cabo la investigación y en todo caso, el detenido deberá ser llevado ante el tribunal correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o durante el intervalo.

El código procesal penal desarrollo una norma constitucional, el cual estableció en el artículo 264 sobre el plazo de detención, el cual menciona distintos aspectos que se encuentran detallados en dicha norma.

Ahora, la pregunta es si las normas constitucionales se aplican de manera independiente y permiten hasta 48 horas de detención o, por el contrario, es una norma de programa que requiere un organismo regulador para esta implementación. Al mismo tiempo, es dudoso que la detención por un delito cometido por una organización delictiva sea de hasta quince días, según lo estipulado en la Constitución, o de sólo diez días, según lo estipulado en la ley. Por otro lado, también es necesario determinar si existe una infracción tácita.

La teoría abolicionista es inaceptable, ya que no existen conflictos regulatorios, pero la ley de persecución penal ha limitado el plazo a más corto que la constitución, que no es más que un aumento de la legitimidad de las libertades fundamentales. De hecho, no hay conflicto de reglas, pero hay reglas más restrictivas que palabras en las reglas de procedimiento.

En este caso, se pueden repetir dos interpretaciones. La primera es que el plazo máximo de 24 horas bajo la custodia policial y diez días en la comisión del delito por parte de la organización delictiva, que está previsto en las normas procesales, es correcto, porque solo existe un código de criminalidad. procedimiento que rige ilegalmente el proceso de detención. La segunda interpretación es confirmar que la Constitución duplica el período máximo de

detención que no requiere programas regulatorios adicionales para su implementación.

La verdad es el código procesal penal [artículo. 259 y siguientes. Del Decreto Legislativo 957], desarrollando la medida de detención y sus condiciones máximas, este reglamento se limita a las normas de aplicación inmediata. El control judicial será entonces ejercido por el imperio de la ley y no directamente por la Constitución. Reducir los requisitos legales previstos en el Código de Procedimiento Penal no es más que incrementar las libertades fundamentales más efectivas, que deben ser respetadas por los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Cabe afirmar que, si una norma jerárquica de la Constitución prevé un período de detención más breve, dicha norma constituiría derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y en los tratados internacionales.

Tomemos, por ejemplo, el artículo 140 de la Constitución, que permite el uso de la pena de muerte en casos de terrorismo y traición a la patria. Aunque esta regla es válida en la carta, no detecta el desarrollo de reglas paso a paso, por lo que no es aplicable.

Aunque la detención por la ley requerida es legalmente vinculante, el desarrollo del presupuesto y sus procedimientos están en línea con la ley. Finalmente, si la ley es una ley que crea un límite más allá del imperio de la ley, la ley en cuestión se encuentra justificada por el ejercicio máximo de los derechos reconocidos por esa ley.

1.3.2. Legislación.

1.3.2.1. La libertad personal, 2.24.f) de nuestra Constitución

El propósito como dice el autor Ramírez (2018) Lo importante de la libertad personal es proteger la libertad de vivir, o moverse de un lugar a otro sin ninguna interferencia, cuyo fin último y primordial es desarrollar una garantía mínima para la persona que enfrenta la posibilidad de arresto o detención (p.169). Las limitaciones o restricciones a los principios, valores o derechos a la libertad personal son controladas, distintivas y aplicables en los casos estrictamente necesarios, tal como se define en el art. 2.24.f) de nuestra Constitución.

Sin embargo, en el primer párrafo de su texto original establecía textualmente: “ninguna persona puede estar privada de su libertad (detenido) sin previa orden judicial, salvo hay la excepción que se trate de un flagrante ilícito penal, en donde solo puede estar detenido por el plazo de 24 horas por disposición de la autoridad competente. Se debe precisar que el plazo de cuarenta y ocho horas fue incorporado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30558, con fecha 9 de mayo del año 2017.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, al resolver una acción personal de hábeas corpus por un acto de detención ilegal, ha destacado lo siguiente:

La libertad personal, debe ser entendida como un derecho subjetivo de la persona, es decir que es innata a la misma por el hecho de ser un sujeto de derecho (libertad locomotora), por lo que se debe garantizar que la misma no sea violentada de manera injusta y contraviniendo la normativa y su adecuada interpretación las garantías judiciales y sus alcances son discutibles ante cualquier tipo de vulneración del derecho a la libertad, siempre y cuando esta no esté debidamente justificada, en su origen y sea coherente y arreglada a derecho por quien la haya decretado. Y es que debemos tener en cuenta que este es uno de los derechos de mayor relevancia en una sociedad, en tal sentido, debe ser protegida a cabalidad (Expediente N.º 04487-2014-PHC/TC, Lima: 20 de septiembre del 2016).

La doctrina destacada por De Hoyos (1997) expresa que la facultad otorgada a algunos funcionarios estatales para tener el poder de privar a alguien de su libertad, debe caracterizarse por su corta duración (en cuando no opere sentencia justa o medio razonable para tal fin) además entre otras características podemos tener a su instrumentalidad, provisionalidad esto debido a que solo se dará mientras las autoridades competentes resuelvan el fondo del asunto, dentro de los plazos señalados en la carta magna, acerca de la situación personal del privado de libertad (p.23).

La norma constitucional glosada, en su primer párrafo, regula dos tipos de detención, policial y preliminar judicial, que está legalmente desarrolladas en el Código Procesal Penal. La detención policial procede cuando un sujeto ha cometido un ilícito penal o es sorprendido en flagrancia delictiva y es aprehendido por la autoridad policial (en estos casos se acepta el arresto ciudadano, con inmediato conocimiento de los agentes policiales). La detención preliminar judicial procede ante determinados supuestos y el juez de investigación preparatoria, mediante una resolución escrita, ordena la detención preliminar de una persona. Cabe destacar que la norma constitucional es la fuente de inspiración para que la legislación penal regule los alcances de la detención y sus clases, sin traspasar el contenido constitucionalmente protegido.

De conformidad con el art. 259 del nuevo CPP, para que proceda la detención policial sin orden judicial se deben de cumplir cualquiera de los siguientes supuestos: a) detención durante la realización del hecho punible; b) detención inmediatamente después de consumado el delito y el agente es descubierto por el lugar donde ocurrieron los hechos; c) detención del sujeto activo cuando a huido del lugar de los hechos pero ha sido identificado durante o después (plazo 24 horas) de la comisión del delito, y d) cuando el sujeto activo es hallado (dentro de las 24 horas) con elementos del delito o con el cual se

cometió el delito o con señales del mismo que indiquen al probable autoría o participación en el hecho punible.

De conformidad con el art. 261 del nuevo CPP, la detención preliminar judicial es dictada por el juez de investigación preparatoria y procede cuando: “a) no haya un indicio de flagrancia delictiva y que existan motivos razonables para determinar que un sujeto ha cometido un ilícito penal, sobre todo que dicha conducta este sancionada con una pena no sobre los cuatro años, y que haya peligro de fuga; b)y que el sujeto activo evada su detención; c) el detenido se fugue del lugar donde se encontraba arrestado, de los supuestos señalados es necesario que además se haya individualizado al autor del hecho ilícito con todos sus características posibles, en esos casos se procederá a su detención inmediata.

Es así que el Artículo 260.- Arresto ciudadano (nuevo CPP) detalla en los supuestos ya señalados anteriormente, la persona será arrestada o privada de su libertad cuando se configure en un hecho delictivo, en donde procede la policial nacional para su inmediata detención y una vez realizado esta diligencia será detallada en un acta policial.

Por su parte, Villegas (2016) señala que la detención policial es “un mecanismo precautelar, en donde se priva de la libertad personal hecho realizado por la policial nacional, sin orden previa de un juez en los casos que haya flagrancia o a veces cuando se asegure la detención del sujeto activo que haya sido hallado en flagrante delito. Además, el mismo autor nos refiere que la finalidad de este tipo de detenciones consiste en “asegurar por un lado la presencia del imputado ante la autoridad competente y, por otro, la efectividad del proceso penal” (pp. 100 y 101)

Siguiendo la línea de Palacios (2018), la actuación de la detención policial contribuye, en parte, al logro de la seguridad ciudadana, sin embargo, no tiene la obligación exclusiva de formar parte para obtener una correcta seguridad

ciudadana, dado que los municipios brindan también este servicio, conforme lo establece el art. 197 de la Const. Pol. Se entiende la seguridad ciudadana como una obligación del Estado para con todos sus miembros, para cumplir con este logro la policía tiene la obligación de detener en flagrancia delictiva. (pp. 18 y 19).

Respecto a la detención preliminar judicial, Cárdenas (2010) afirma lo siguiente. Esta es una orden de naturaleza cautelar personal, puesto que la va a sufrir directamente la persona, mediante una privación de su libertad, por razones que están estrechamente vinculadas a la medida penal, la que va a restringir la libertad por un periodo breve y con la finalidad aseverar al sujeto responsable del ilícito penal (p.501).

Este tipo de detención procura la presencia del investigado durante la investigación o proceso penal. Cabe hacer la aclaración que los legisladores al emitir la Ley N.º30558 solo han debatido y expuesto los motivos socio jurídicos respecto a la detención policial, e incluso han analizado una vasta teoría jurídica sobre este tema específico, obviando el análisis jurídico de la detención preliminar judicial; no obstante, la modificatoria de dicho plazo afecta también el plazo de ambos tipos de detención. Por lo que es evidente que los legisladores han cometido un grave error al emitir una norma sin un análisis estricto de los alcances de su propuesta legislativa, más aún si se trata de la modificatoria de una norma constitucional (máxima expresión normativa nacional), cuyo cuerpo normativo regula los valores y principios que inspiran nuestra normatividad nacional. Por lo tanto, es más que evidente que el Legislativo ha vulnerado normas de carácter internacional versadas sobre derechos humanos al no haber realizado un control y al modificar la ley constitucional para aumentar los plazos de detención.

1.3.2.2. Proporcionalidad del plazo de detención de acuerdo a la ley N° 30558

Para emitir la Ley N° 30558, el Legislativo expone los motivos jurídicos y ante la evidente afectación del derecho a la libertad personal recurren a utilizar la prueba de proporcionalidad y analizan los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que concluyen que resulta proporcional aumentar los plazos de detención de 24 a 48 horas, ya que la modificatoria supera satisfactoriamente los tres subprincipios indicados.

Disposiciones legislativas tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo han demostrado que el objetivo es lograr una investigación penal más efectiva, que redunde en el mejor enjuiciamiento y sanción de los delitos posibles, y busca avanzar en la lucha contra los disturbios civiles. En tal sentido, el objetivo es mejorar el mecanismo de litigio, cumplir con las garantías normativas y avanzar en la seguridad de los ciudadanos, el Estado puede cumplir con su fin último, que es su persona y dignidad como derecho fundamental para declarar el art. 1 de Const. Pol, además de cumplir con las obligaciones del gobierno, que existe en el reconocimiento de los derechos humanos de toda la nación frente a cualquier acto que atente contra sus derechos, consagrado en el art. 44 de las Reglas Básicas.

La Asamblea Legislativa concluye que las medidas tomadas para extender el período de detención son adecuadas, debido a que existe un plazo mayor para realizar trámites y acciones que incluyen la investigación del oficial de policía, el oficial de policía tendrá suficiente tiempo con pruebas suficientes, cooperar de forma oportuna y estrecha con la fiscalía hasta que el juez competente lleve al detenido a las autoridades a tiempo. Esto se hace para que el curso de justicia penal no sufra calumnias o señale la necesidad de liberar a los involucrados en la comisión del delito mediante el enjuiciamiento y castigo efectivos.

En ese orden, respecto al subprincipio de necesidad, el Legislativo analiza si existen otras medidas menos restrictivas o lesivas a los derechos fundamentales frente a la medida adoptada (ampliación de plazos de detención); es decir, analiza la relación entre medios adoptados y llega a la conclusión que el aumento del plazo de detención de veinticuatro a setenta y dos horas no supera el subprincipio de necesidad, ya que existe otra medida menos lesiva al derecho al término razonable que se deriva directamente del derecho a la dignidad humana, esto es, la medida que supera el subprincipio de necesidad es aumentar el plazo de detención de veinticuatro a cuarenta y ocho horas.

El derecho al plazo razonable está regulado en el art. 7.5 de la CADH, como parte del derecho humano a la libertad personal, y se refiere a la duración del plazo de la detención personal, al margen de la duración del proceso, que es muy distinto.

Finalmente, sobre el subprincipio de proporcionalidad en estricto rigor, la Asamblea Legislativa es más concisa y concluye que, a pesar del hecho, tiene un grado de menoscabo de libertad y seguridad debido a la extensión de la duración máxima de veinticuatro a cuarenta y ocho horas a un juez, el nivel de satisfacción o cumplimiento de los objetivos de la Constitución es siempre superior.

Como se puede apreciar, a nuestra consideración, el Legislativo comete un grave error, ya que el test de proporcionalidad no ha sido claramente interpretado, lo cual ha conllevado a su incorrecta aplicación. Por ende, frente a la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad personal en su expresión del derecho al plazo razonable en la detención, Alexy (2007) enfatiza que “la persona y sus derechos, son leyes de protección y que solo se acepta dicha contraposición cuando se trate de una ponderación de derechos. Asimismo, afirma que “las normas que obligan a realizar una acción

de manera más inmediata aplicando los criterios más idóneos de la proporcionalidad con sus tres subprincipios. (p.523)

Marwanyane (2017) destaca que la limitación de los derechos fundamentales en razón de un fin que es razonable y necesario en una sociedad democrática implica el encomio de los valores en litis y, en última instancia, una evaluación basada en la proporcionalidad” (p.161). Por su parte, Barak (2012) define a la proporcionalidad como una “edificación legal y una herramienta metodológica que está hecha por la conexión racional (p.67).

En sede nacional hemos adoptado el test de proporcionalidad, desarrollado y propuesto por Alexy, tal como se advierte en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída sobre el Exp. N.º 0048-2004-PI/TC34. Por lo cual, a efectos de verificar el carácter convencional de la Ley N.º 30558, analizaremos estos tres subprincipios, no obstante, cabe precisar que dicha ley puede resultar constitucional (conforme a las normas de la Constitución Política), pero no convencional.

La prueba de razonabilidad o proporcionalidad, según lo indicado por la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia No. C-022/96), propone esto tres subprincipios: 1. adecuación o subprincipio de adecuación; 2. subprincipio de necesidad; y 3. proporcionalidad subprincipio stricto sensu.

1. Sub-principio de adecuación. En consecuencia, cualquier interferencia con los derechos debe estar direccionada a proteger los derechos como la finalidad constitucional, es decir que toma en cuenta que primero debe de ser la legitimidad constitucional y también la idoneidad.
2. Sub-principio de necesidad. Esto es, que para que sea necesaria la interferencia con los derechos fundamentales, no debe haber medios alternativos que sean al menos tan adecuados para lograr la meta propuesta y más benigna con el derecho vulnerado. Es una comparación de la medida

tomada con los medios disponibles y donde, por un lado, se analiza la adecuación equivalente o mayor de los medios alternativo.

3. Sub-principio de proporcionalidad stricto sensu. En consecuencia, para que la interrupción de los derechos sea legal, el nivel de intervención debe de ser igual o proporcional en su aplicación del derecho reconocido, es decir que la ponderación de ambos derechos debe tener un objetivo legítimo así lo señala la Corte Constitucional, Caso No. 0048-2004-PI / TC, Lima: 1 de abril de 2005

Respecto al subprincipio de necesidad, Alexy manifiesta que este subprincipio “que se debe de elegir al derecho más legítimo teniendo en cuenta una idónea ponderación de estos derechos colisionados”. En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, el jurista mencionado manifiesta que este subprincipio es idéntico a la ponderación, estableciendo lo siguiente: cuando no se satisfaga con los principios más debe de ser la satisfacción de uno.

Ahora bien, centrados en la doctrina aludida respecto a los componentes del test de proporcionalidad, cabe analizar si la Ley N.º 30558 cumple con superar este test. Entonces, dicha ley se emite, según su exposición de motivos, con el fin inmediato de realizar diligencias y actos de investigación con todas las garantías procesales y como fin mediato fortalecer la persecución del delito y optimizar la seguridad ciudadana, cuyo medio para lograr ello es la ampliación del plazo de detención a cuarenta y ocho horas. Aquí observamos el conflicto entre dos principios: por un lado, el principio de seguridad ciudadana que se desprende del art. 44 de la Const. Pol., y por otro lado, el derecho al plazo razonable que se encuentra regulado en el art. 7.5 de la CADH, por lo que es imprescindible recurrir al test de proporcionalidad para superar este conflicto. La detención en sí misma, como institución procesal penal, puede contribuir a la seguridad ciudadana, lo cual es correcto, sin embargo, lo que no puede contribuir a dicho fin es el exceso del plazo.

En ese norte, la intención o finalidad del Legislativo es que con el aumento del plazo de detención se optimice la seguridad ciudadana; sin embargo, una vez

más el Estado emite normas penales simbólicas, engañando a los ciudadanos que con el aumento de plazos, penas y medidas restrictivas se va a salvar al país del incremento de la delincuencia, aun cuando sabemos que la solución no está en la emisión indiscriminada de las normas penales, sino en otros sectores estatales. Además, claramente sabemos que nuestro derecho penal interviene en ultima ratio para sancionar conductas realizadas y tipificadas como delitos, y su intervención es de sanción y no de prevención; puesto que ya hemos superado la fórmula inquisitiva que consistía en detener a una persona para investigarla, siendo en nuestro actual sistema garantista, lo contrario, primero se investiga y luego se detiene. Entonces, el Legislativo erróneamente manifiesta, en los fundamentos de su modificatoria, que el aumento del plazo de detención es para lograr fines de investigación.

La detención en sí misma, como institución procesal penal, puede contribuir a la seguridad ciudadana, lo cual es correcto, sin embargo, lo que no puede contribuir a dicho fin es el exceso del plazo. Entendemos que el derecho a la libertad personal como derecho fundamental no es absoluto, puesto que ha sido limitado en la Constitución, pero por un plazo razonable, de veinticuatro horas; sin embargo, ahora, con el aumento del plazo, con el supuesto fin de contribuir a la seguridad ciudadana, no tiene ningún sentido ni sustento jurídico ni fáctico, ya que hasta la fecha la delincuencia sigue aumentando. Y por más que se invadan o restrinjan los derechos fundamentales de los investigados o procesados, históricamente no se ha logrado disminuir o neutralizar la delincuencia. En consecuencia, el Legislativo tomó, una vez más, el camino equivocado. Por tanto, como lo detalla el autor (2018) el Estado sacrifica los derechos fundamentales de forma indiscriminada con el pretexto de eliminar la delincuencia, cuando la solución se encuentra en otro horizonte, tales como políticas públicas de empleo y educación, para desterrar la pobreza y la ignorancia, respectivamente, y evitar que se formen futuros delincuentes. Por otro lado, se necesitan más agentes policiales capacitados para la investigación del delito, uso de tecnología en la investigación, entre otros, es decir, se

requiere inversión en los sectores de educación, trabajo, economía, defensa, justicia, etc., y no en la emisión simbólica de leyes penales que hasta la fecha no solucionan en absoluto el fenómeno de la delincuencia.

En función a los objetivos se toma en cuenta que los políticos buscan ganar la popularidad en donde las herramientas llegan a establecer las necesidades que busca la sociedad en función al derecho penal, por otro lado se tiene en cuenta el discurso falso que brinda la política criminal las cuales van creando diversas leyes penales con un discurso falso sobre la política criminal la cual crea de manera innecesaria leyes que ayudan a un estudio político criminal y propone dar un verdadero provecho al aspecto electoral como es en el caso de la baja de la delincuencia. (p. 229 y 230).

En esa lógica, podemos destacar que el medio empleado por el Legislativo, al aumentar el plazo de detención, no se encuentra adecuado al fin buscado, es decir, con el aumento del plazo de detención de ninguna forma se logrará optimizar la investigación del delito ni la seguridad ciudadana. Por lo tanto, la Ley N° 30558 ni siquiera supera el primer subprincipio, idoneidad, ya que no existe el nexo o vinculación entre fin y medio empleado, pues nada tiene que ver el uno con el otro; por ende, tampoco superará el subprincipio de necesidad, dado que no supera el primer subprincipio para pasar al segundo análisis; sin embargo, en el supuesto caso que sí supere el primer subprincipio, discutible por cierto, tampoco se superaría el subprincipio de necesidad, puesto que existen otros medios menos lesivos a los derechos fundamentales, como la inversión en políticas públicas que sí deberán solucionar la optimización de la investigación del delito y la seguridad ciudadana. Finalmente, dicha Ley N° 30558, al no superar el subprincipio de idoneidad, tampoco cumpliría el subprincipio de necesidad, y de ninguna forma superaría el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

En la sentencia anotada se declaró ineficaz todo lo realizado desde el inicio del trámite inmediato, sin perjuicio de la validez de los justificantes, informes o

dictámenes periciales, del procedimiento objetivo e irreproducible y, en su caso, del trámite. -Contener verbalmente el procedimiento provisional. Se ordenó que el caso se tramite de acuerdo con el procedimiento conjunto y que el caso sea remitido a la Fiscalía Provincial para la formalización y continuación de la orden de instrucción que se dicte. Finalmente, debido a la expiración de la prisión preventiva, se ordenó la liberación inmediata del imputado; y se impusieron reglas de conducta.

Como hecho post-crimen, se comprobó que al día siguiente 20 de enero de 2016, alrededor de las 9:00 am - después de las 10:00 pm posteriores al hecho - la menor lesionada y su madre Mercedes Albuquerque Roa de Albán ingresaron a un vehículo policial con tres policías de la Fiscalía Segunda Provincial de Sullana, este último observó al imputado en una motocicleta en la autopista Panamericana Norte por lo que la policía detuvo a la madre del menor herido en el "imputado" antes de que se formara el sindicato. Como hecho normativo, el fiscal solicitó una iniciativa de enjuiciamiento inmediato, que fue declarada apropiada por el investigador que preparaba la orden, no impugnada. En el juicio para el proceso inmediato, el fiscal solicitó la prisión preventiva y el juez declaró que estaba en prisión por cinco meses. De acuerdo con su caso procesal, la condena del acusado en el caso de violación infantil con cadena perpetua es confirmada por un juicio. La decisión de revocación se expresa en dos cuestiones que son muy importantes en la restricción presupuestaria del delito flagrante, para el correcto origen del procedimiento especial directamente, que se relaciona con el primero, con una interpretación estricta de la institución de los procedimientos de detención policial en flagrante delito. ; Y en segundo lugar, con una interpretación amplia y amplia de la absoluta vigencia de la acción regulatoria acordada por el afectado, si no se produce en su momento un incumplimiento del contenido esencial del derecho; Inicio inmediato del proceso penal, investigación penal de los hechos cometidos en las circunstancias, así como el respeto a los derechos del imputado y la estricta duración de la detención.

1.3.2.3. Flagrancia delictiva

Por crimen flagrante necesitamos entender que - y sólo eso - que es tan obvio e inconfundible que cualquiera puede percibirlo con sus sentidos y llegar a creer que uno está involucrado en lo que se denomina crimen, de esta forma, tanto las personas como las autoridades pueden evaluar la comisión del delito y proceder a la detención del sospechoso. La apertura a la hora de cometer un delito es un estado de cosas que se da antes de la detención y hace dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, que el delito se está cometiendo o se ha cometido unos momentos antes; b) Inmediatez personal sobre si el presunto autor se encuentra en una situación en este momento y proporciona evidencia clara de su participación en el delito en relación con el objeto o los medios del delito (STC No. 2096-2004-PHC / TC de 27 de diciembre de 2004, caso Eleazar Jesús Camacho Fajardo, fj.4).

Las notas básicas del delito flagrante son: a) la inmediatez temporal, ya sea que el acto delictivo se desarrolle o recién se desarrolle, cuando es sorprendido o advertido; y b) la inmediatez personal de que el autor se encuentra en una situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o restos materiales) en el momento del delito que implica su participación directa en la ejecución del delito. acto delictivo (AP No. 2-2016 / CIJ-116 de 01.06.2016, fj. 8.A). La participación de un representante del Ministerio Público en la investigación policial no justifica el arresto, ya que esta autoridad no está autorizada para realizar el arresto, al margen de las hipótesis previstas en la norma básica (STC No. 1107-2009 -PHC / TC de 12 de enero de 1999, Caso Silvestre Uscamayta Estofanero, fj.5).

Las notas adjetivas que componen el delito flagrante son: a) Percepción directa y efectiva: vista directamente o percibida de otra forma, y b) la urgente necesidad de intervención policial, la cual siempre debe ser valorada de acuerdo con el principio de proporcionalidad, de manera que dé lugar a

injerencias excesivas o infracciones legales desproporcionadas en relación con la finalidad pretendida (AP No.) 2-2016 / CIJ- 116 de 01.06.2016, fj. 8.A). En este sentido, una llamada telefónica de un tercero indicando la posesión de objetos ilícitos u objetos dentro de un apartamento no puede dar lugar a un conocimiento justificado, e inmediato de la ejecución del hecho delictivo (realizado unos momentos antes), lo que posibilita la facultad para renunciar al mandato judicial correspondiente con el pretexto de configurar la situación penal de flagrante delito (STC No. 3691-2009 -HC / TC de 18 de marzo de 2010, caso Luz Emérita Sánchez Chávez, fj. 22.a).

El delito flagrante incluye la siguiente clasificación: a) delito flagrante estricto, si el interesado es detenido en el momento de la ejecución del delito, b) delito cuasi flagrante, si es detenido con posterioridad al acto delictivo, siempre que no se haya perdido y procesado desde el delito ninguno de los procesados, y c) el presunto delito flagrante, si la persona intervino en base a la presencia de datos que permitan intuir su intervención” - en la pureza que acaba de intervenir - en el hecho criminal.

Demostración en cualquier forma, presumiblemente, toda la información necesaria para probar un delito está disponible en el centro de detención y se recopila en el momento del arresto. Y en segundo lugar, cuando se producen detenciones reales, se evita la continuación de la actividad delictiva y, de esta forma, se protegen los derechos e intereses de las víctimas del delito. En todo caso, el delito flagrante aparece, probado y vinculado a prueba directa y no aporta prueba indirecta, ocasional o sustancial. Si es necesario desarrollar un procedimiento de deducción más complicado para determinar la realidad del delito y la participación de los autores en el mismo, no se puede considerar un caso de falta grave, así como el reconocimiento inmediato y emocional, excluyendo sospechas, predicciones, intenciones o intangibles basados en ella (AP N ° 2-2016 / CIJ-116 de 01/06/2016, fj 8. a); Por esta razón, para que una declaración se prorrogue temporalmente hasta 24 horas después de la comisión

de un delito, el autor debe estar plenamente identificado e identificado directamente como involucrado en el delito.

Para conciliar el delito flagrante regulado en el artículo 259 del CPP con el juicio inmediato, deben prevalecer siempre en el concepto de prueba los siguientes elementos: la claridad de la comisión del delito por parte del imputado y la lógica probatoria de lo que es estimado y observado -también por medios audiovisuales- con desviación razonable de dudas o información incompleta resultante de acciones de investigación preliminar realizadas de manera inmediata o en caso de emergencia y por el tiempo requerido, a esto se le denomina "procedimiento preventivo policial". En el caso de la persecución penal inmediata, el delito flagrante representa una circunstancia que solo hace más confiable la identificación del autor del delito y, en consecuencia, permite un trámite más rápido en la investigación y el litigio.

El hallazgo de estupefacientes fuera de la propiedad del examinado no acredita la existencia de delito flagrante, ya que no existe vínculo de causalidad entre el lugar donde se encuentran los estupefacientes y el detenido, como es el caso aquí, especialmente la propia autoridad policial no encontró droga en los bolsillos del detenido, y que esta fue encontrada en la parte trasera del edificio decomisado y que el certificado médico demuestra que el detenido no presenta signos de adicción a las drogas. Ni la presencia del fiscal en la intervención judicial ni la orden de allanamiento emitida por un juez legitima detenciones arbitrarias.

1.3.3. Jurisprudencia

1.3.3.1. Análisis jurisprudencial del expediente N° 0642 3-2007-PHC/TC

El Tribunal Constitucional, expone una sentencia importante referida al plazo máximo de detención policial y el plazo estrictamente necesario de la misma.

Dicho caso inicia al interponer un Recurso de Agravio Constitucional por el señor Elmer Ruiz Dianderas en Favor de su hermano Elli, dicho recurso lo realiza en contra de la sentencia de la Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Puno, constituida en fojas 43, dicha sentencia fue expedida en octubre de 2007, declarando improcedente la demanda de autos presentada.

En primera instancia declararon improcedente la demanda de habeas corpus por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, asumiendo que si bien se ha excedido del plazo de detención que es de 24 horas, esto obedece a razones en la que la PNP no es responsable; las mismas razones se argumentó en la segunda instancia.

En lo que respecta al caso concreto, el señor Elli, que es favorecido por el recurso de agravio constitucional, fue detenido por la PNP, el día 26 de setiembre del 2007 en la ciudad de Desahuadero-Puno, por tener en contra una orden de captura por el delito de Falsificación de documentos y otros, de tal modo que permaneció bajo custodia de la PNP de Puno a cargo de su capitán hasta el 2 de octubre del mismo año, de modo que, pasaron 6 días de su detención sin presentarlo ante el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Autoridad Judicial) que había dispuesto. En defensa la jefatura de la dependencia Policial, expuso que fue por motivo de la demora del depósito para el trámite y la falta de los viáticos para el traslado.

De tal forma el Tribunal Constitucional explica que corresponde determinar el caso por un Habeas Corpus Traslativo ya que existe demora en el procedimiento judicial de manera prolongada.

Para entonces el plazo máximo de la detención era de 24, y no de 48 a la actualidad por lo que en TC en su fundamento 7 señala que la detención no debe exceder el plazo máximo fijado, ni tampoco el plazo estrictamente necesario, esto es, cuando deba de realizarse alguna diligencia necesaria, a lo

que concluyó que la PNP, injustificadamente había tenido bajo su custodia a Elli sin que mediara alguna diligencia necesaria.

Al no haberse constituido la asignación económica que correspondía ejercer a la administración de la Corte Superior de Lima, la responsabilidad alcanza también a esta.

En lo que concierne a la parte resolutive de esta sentencia el Tribunal la declara FUNDADA, ordenando a los responsables: PNP y administración de la Corte Superior de Lima en no incurrir nuevamente en actos que vulneren el derecho a la libertad personal e individual de la persona.

Es importante, esclarecer que el Tribunal Constitucional establece un precedente vinculante de su fundamento 12, determinando una regla sustancial y una procesal para el plazo de la detención. El primero referido a que aunque la detención no hubiera excedido del plazo, no podría constituir ser constitucional porque la duración no debe ser más de la estrictamente necesaria. Y la segunda referida a que se debe trasladar al detenido a disposición del juez dentro del plazo correspondiente con la finalidad de ordenar la detención judicial o liberar al detenido, además de efectuar el control de determinado plazo antes y post a la detención.

De las conclusiones que puedo apreciar en la presente sentencia de carácter vinculante, son exactamente dos caracteres del plazo razonable de la detención, respecto a que, no solo debe respetarse el plazo máximo o límite de la detención establecido por la Constitución Política, sino que dependiendo del caso en particular, también debe obedecerse la regla consustancial a que el plazo no debe durar más de lo necesario, esto es, más de lo estricto necesario o en aquel término de la distancia, que de igual forma se violentó en el presente caso. En consideración, hasta el día de hoy es de entrever el actuar poco responsable de las autoridades policiales, en medida, al respeto de plazo máximo de detención que a la actualidad es fijado por 48 horas,

atendiendo únicamente a no excederse de tal en algunos casos, sin considerar si resulta razonable.

1.3.3.2. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú Sentencia, De 20 De noviembre De 2014 (Corte IDH)

La presente sentencia conforma parte de la jurisprudencia de la Corte IDH, en que desarrolla un caso particular suscitado durante un Conflicto en nuestro estado peruano entre 1992 a 2000, que confrontaron los grupos de las fuerzas de seguridad y los grupos de terrorismo. Tal es el caso de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzales, concerniente a la detención arbitraria, ulterior y reclusión, por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú y de su estadía en el Penal de Yanayamo entre enero del 1996, y el mes de abril del año 2001, además de la misma postura en defensa de la señora, la Comisión de la Corte, Los Representantes de la presunta víctima; “Asociación Pro Derechos Humanos” y el “Centro por la Justicia y el Derecho internacional (APRODEH y CEJIL, respectivamente) y como contraparte el Estado Peruano a quien se le pretende declarar como el responsable de las violaciones a los derechos humanos que indica la señora Gladys.

Resulta que la señora Gladys fue intervenida por presuntamente formar parte Del grupo terrorista MRTA el 17 de abril de 1993, dicho año en que se encontraba vigente el Decreto Supremo que declaraba en Estado de Emergencia el Departamento de Lima y la Provincia de Callao en razón de las confrontaciones que existían entre grupos del Sendero Luminoso, Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y las Fueras de Seguridad del Estado, es así que, tal intervención se realizó por los agentes de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) pertenecientes a la PNP del Perú, en la que a cargo de la custodia de ambas sufrió de una detención arbitraria, actos de aberrantes de tortura, violación sexual, que configuran una violación sistemática de los Derechos Humanos.

Se debe señalar que caso es sometido a la Corte IDH, precisamente el 8 de diciembre del 2011, respetándose el trámite correspondiente. Respecto a las peticiones de la Víctima, sus Representantes y la Comisión de la Corte, refieren se declare al Estado Peruano, ser el responsable de las Violaciones Cometidas sobre la Convención Americana respecto del **artículo 1**, concerniente a la Obligación del Estado de respetar los derechos, el **artículo 25** del deber del estado de Protección Judicial, además del **artículo 5** del respecto al Derecho de una persona a su Integridad Personal, correspondientemente el **artículo 7** referido al Derecho a la Libertad Personal- que resalto en medida de la finalidad del presente trabajo de investigación- y por último la Violación del **artículo 8** respecto a las Garantías Judiciales que provee la Convención, mismas que la Corte declara responsable al Estado Peruano de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de Gladys Espinoza Gonzales, que sufrió por parte de agentes del gobierno Peruano.

Los hechos se fundamentan desde un inicio de la intervención, momento en que fue detenida, usando violencia contra la propia y su pareja, sin explicar motivos de su intervención, configurándose una detención arbitraria e ilegal, de la PNP pese a como señala la Corte, frente al argumento del Estado que la disposición de explicar detenidamente las razones de su detención es un acto primordial en el respecto de la Convención y los Derechos Humanos.

Posteriormente la víctima de los actos aberrantes de la detención, sufrió tratos inhumanos, por parte de DINCOTE sin ser puesta a disposición de un juez. A su vez alega la víctima no fue presentada ante un juez, sino 80 días después ante un proceso ordinario que se le seguía en su contra por el Delito de Terrorismo. No obstante, anterior a dicho proceso, estuvo inmersa en un proceso de Fuero militar el 1 de junio de 1993 presentada a un juez por Traición a la Patria en la que se condenó a cadena perpetua, y que, al dar inicio al Proceso Ordinario, se declaró nulo todo lo actuado en el Fuero Militar. Consideración que la Corte realiza para considerar que Gladys fue detenida por el lapso de 36 días, refiriéndose que para la época actual la detención

prevista por el delito de traición a la patria fija un plazo de 15 días, mismo que se podrían prorrogar por 15 días adicionales.

Otra de las consideraciones del presente caso es que se le atribuyó al Estado de no investigar los actos materia de violación de los derechos humanos de forma sistemática, pese a que la víctima alegó en su momento ante la Salas Penales de la Nación haber sufrido actos de tortura y las violaciones sufridas por agentes de la PNP.

Por lo que la Corte declara que el Estado violó el articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos, de tal forma se declara al Estado Peruano como el responsable de la falta de investigación de las torturas y violaciones producidas desde la detención hasta la fecha en que cumplía condena, y de aquellos actos de tortura, tratos inhumanos, violación sexual, en agravia de la señora Gladys. Dispone, además, que la presente sentencia constituye por el mismo hecho una forma de reparación en la que el estado tiene la obligación de brindar asistencia psicológica, psiquiátrica para señora Teodora, Manuel, madre y hermano correspondiente, y además de las dos citadas medidas, una asistencia médica para Gladys.

En consideración propia, la presente sentencia constituye una de las más grandes herramientas para proteger los derechos fundamentales como el de libertad frente a las detenciones arbitrarias e irrespetuosas del plazo de detención, de modo tal, que el poder de los agentes del estado, no constituya una actividad que no esté conforme por lo establecido en la ley, más aún, de otro extremo si posiciona a otros Derechos Fundamentales, como la vida, la salud, y la dignidad de la persona humana.

Puntuar que el derecho al plazo razonable, es reconocido internacionalmente, como un derecho inherente de la persona frente a las disposiciones del Estado, y que la sociedad desarrollándose en un Estado Constitucional de Derecho, debe prever de la garantía de, en el caso de ser detenido, conocer las razones de su detención y ser conducido a las autoridades judiciales sin

demora alguna, respetándose las garantías que el Derecho Procesal Penal señala.

1.4. Formulación del problema

¿Cuál sería el beneficio de declararse la inconvencionalidad de la Ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Es necesario debido a que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar las leyes de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y las opiniones consultivas de la CIDH, así como aplicar un control de convencionalidad en la creación, modificación, derogación, interpretación y aplicación de las normas internas frente a las normas de carácter internacional versadas en derechos humanos, haciendo prevalecer estas sobre aquellas, caso contrario, la actuación del Estado renuente sería inconvencional.

Teniendo en cuenta que la Ley N.º 30558 no satisface el test de proporcionalidad, puesto que no sobrepasa el subprincipio de idoneidad, por cual, tampoco supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que dicha ley resulta desproporcional, dado que lesiona el valor, principio o derecho fundamental al plazo razonable en la detención, que está regulado en el art. 7.5 de la CADH como manifestación del principio a la libertad personal (también desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH). Por lo tanto, esta norma de rango constitucional es inconvencional, es decir, contrario a la CADH.

Los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH regulan expresamente el plazo razonable en la detención y el plazo razonable del proceso, respectivamente. Estas normas han

sido acogidas y diferenciadas por el Tribunal Constitucional, no obstante, este órgano colegiado ha establecido que el derecho al plazo razonable es una declaración implícita del derecho al debido proceso regulado en el art. 139.3 de la Carta Magna y del derecho a la libertad personal.

Para modificar el primer párrafo del art. 2.24.f de la Const. Pol., el Poder Legislativo ha debatido y ha expuesto los motivos de su modificación solamente respecto a la detención policial, pues ha obviado la figura de la detención preliminar judicial que también se encuentra dentro de los alcances de dicha norma constitucional, sin embargo, su debate ha sido obviado erróneamente. La Ley N° 30558, que reforma el plazo constitucional del arresto de 14 a 48 horas, desde su creación ha devenido en ineficaz, dado que es una norma populista y simbólica, que de ninguna forma cumple ni cumplirá con los fines buscados por el Legislativo, esto es, la efectiva realización de diligencias y actos de investigación, así como fortalecer la persecución de delitos y optimizar la seguridad ciudadana.

Finalmente, la Ley N.º 30558 no satisface el test de proporcionalidad, puesto que no supera el subprincipio de idoneidad, por ende, tampoco supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que dicha ley resulta desproporcional, dado que lesiona el valor, principio o derecho fundamental al plazo razonable en la detención, que está regulado en el art. 7.5 de la CADH como manifestación del principio o derecho a la libertad personal (también desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH). Por lo tanto, esta norma de rango constitucional es inconvencional, es decir, contrario a la CADH. Es importante dar a conocer que esta investigación brindara una seguridad jurídica respetando lo establecido por la Ley N.º 30558, haciendo referencia que la detención sea un plazo no mayor a 24 horas respetando de igual forma toda integridad de la persona que se encuentra detenida.

1.6. Hipótesis

Si se decreta la inconvencionalidad de la ley N°. 30558 entonces se estará protegiendo de manera adecuada y eficaz los derechos fundamentales de las personas detenidas, teniendo como un plazo máximo de detención 24 horas.

1.7. Objetivo

1.7.1. Objetivo general

Determinar los efectos jurídicos de declararse la inconvencionalidad de la ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención

1.7.2. Objetivos específicos

1. Identificar criterios y derechos que se vulneran con la ley N.º 30558, en función al plazo constitucional de detención en la realidad peruana.
2. Establecer límites para la aplicación de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención.
3. Analizar doctrina y jurisprudencia comparada referente al plazo máximo de detención de la persona detenida.
4. Proponer la modificatoria del plazo razonable de detención a 24 horas como medio garantista al debido proceso penal.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

Según Hernández (2018). La investigación utilizada es aplicada, el cual es un tipo de estudio en el que se identifica el problema y el investigador lo conoce, por lo que se utilizan para responder preguntas específicas. Este tipo de estudio se centra en la resolución práctica de problemas. Se centra en particular en cómo se pueden aplicar las teorías generales. Lo motiva a resolver problemas que ocurren en ciertos momentos.

El tipo es aplicado debido a que dentro de los conocimientos adquiridos se busca desarrollar través de los diversos estudios resultado de acuerdo a la realidad en que se encuentra, por otro lado, se tiene en cuenta que la investigación será mixta, es decir que se basara en un abstracto cuantitativo y cualitativo ya que consistirá en tener en cuenta los datos de acuerdo a los instrumentos en forma de gráficos, así como la información recopilada de las diversas fuentes virtuales.

2.1.2. Diseño

Según Hernández (2018). Este diseño es no experimental por que se busca poder observar el problema de acuerdo a la realidad, además de permitir manipular deliberadamente las variables haciendo uso del conocimiento y de los resultados en función a la inconstitucionalidad de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención.

Los estudios descriptivos intentan proporcionar una visión general del estado de uno o más conjuntos de fenómenos, personas, objetos o indicadores en un momento dado. Como su nombre indica, el propósito de esta investigación es describir las variables presentes en un momento dado.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

Según Hernández (2018). La población de investigación incluye todos los elementos (personas, objetos, organismos, literatura médica) descritos en el análisis del problema y participó en el cuestionario limitado.

Es toda persona que desea formar parte de la investigación, el cual está conformado por los Abogados considerados y especializados en el derecho Constitucional, así mismo los jueces en materia penal y los conocidos fiscales que deberán ser de Lambayeque.

2.2.2. Muestra

Es considerada un porcentaje que es extraída de la población establecida anteriormente, el cual es seleccionada para formar parte de una determinada investigación.

Según Hernández (2018), resalta que la muestra es aplicada por medio del muestreo no probabilístico, el cual serán escogido 50 expertos para el desarrollo de la investigación y serán establecido de la siguiente manera:

Tabla N. 1.- Comunidad jurídica

	N.º	%
Jueces Penales	8	16%
Fiscales	15	30%
Abogados especialistas en derecho constitucional	27	54%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Inconvencionalidad de la ley N.º 30558

2.3.2. Variable Dependiente

Plazo constitucional de detención

2.3.3. Operacionalización

Tabla N° 02: Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	El Poder Legislativo emitió la Ley N.º 30558 con fines populistas, aumentando el plazo máximo de detención con rango constitucional, de veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, de una forma desproporcionada, con el pretexto de optimizar la seguridad ciudadana. (Castillo, 2013)	Inconvencionalidad	Desproporcionalidad de la seguridad	
Inconvencionalidad de la ley N.º 30558		Ley N° 30558	Detención injusta y prolongada	Encuesta
		Derecho al debido proceso	Garantías judiciales	

V. Dependiente	Que el derecho al plazo razonable tiene	Plazo razonable	Proporcionalidad el
	por “fin preciso el de velar por la		plazo
Plazo	integridad de los investigados, teniendo	Presunción de inocencia	
constitucional de	en cuenta que una detención injusta y		Derecho de libertad
detención	prolongada puede llegar a ser	Principios	
	considerado como una violación a las		Adecuación y
	garantías judiciales bajo las cuales se		proporcionalidad
	debe regir todo estado”. (Expediente		
	N.º 02915-2004-HC/TCL)		

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La encuesta.

Es considerada como una de las técnicas de investigación que se logra aplicar a especialistas en derecho penal para poder obtener datos y plantear una posible solución al problema propuesto de manera rápida y eficaz, buscando así la confiabilidad de lo determinado por los especialistas.

Para Hernández, (2018), analiza que:

La encuesta agrega datos específicos a los cuestionarios, por lo que finalmente puede realizar un análisis estadístico de la información obtenida para evaluar a un grupo de personas a medida que agrega respuestas para sacar conclusiones. Ejemplo: el conjunto de preguntas utilizadas para examinar las próximas elecciones presidenciales es una investigación.

Cuando hablamos de estudios, significa investigación realizada en un grupo de personas que representan una gran población. Este estudio utiliza una serie de preguntas de prueba para obtener información cuantitativa sobre un tema.

Análisis Documental

El procesamiento de documentos es una actividad característica de cualquier biblioteca o centro de información que busca identificar, describir y representar el continente y el contenido de los documentos de una manera diferente al original, para garantizar su recuperación selectiva y rápida para permitir el intercambio, la difusión y el uso. Las colecciones bibliográficas tendrían poco valor si no fuera posible identificar documentos que sean relevantes para un propósito o necesidad particular.

Para Hernández, (2018), analiza que:

Es una forma de investigación técnica, un conjunto de actividades intelectuales cuya misión es definir y ordenar y unificar libros para facilitar la recuperación. Incluye análisis y procesamiento sintéticos, bibliografía y descripción general de la fuente, aislamiento, indexación, definiciones, extracción, interpretación y preparación de la preparación.

Es una forma en lo que básicamente busca recopilar la información encontrada ya sea en fuentes virtual o en libros físicos para que posteriormente se incorpore en la investigación de manera analítica y así poder dar una posible solución al problema planteado, en relación a la Inconstitucionalidad de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Para Hernández, (2018). Procedimientos de recopilación de datos y datos recopilados a través de herramientas que se aplican a directorios o fuentes conocidos; Analizamos e incluimos el trabajo de investigación como información importante que puede desafiar la realidad lógica. El porcentaje de datos recopilados está sujeto a impresiones, que aparecen en forma de preguntas en forma de tablas y gráficos estadísticos.

Las evaluaciones masivas se realizan sobre la información proporcionada en forma de compilaciones, tablas y diagramas. Los campos para datos variables aprobados en una subsección específica se utilizan como referencias a esta sección. Los resultados de cada prueba (que pueden ser pruebas completas, pruebas parciales y canceladas o canceladas por completo) forman la base para crear una conclusión parcial (es decir, tomamos tantas decisiones seccionales como solicitamos).

Cabe resaltar la importancia del procedimiento de aplicación de la encuesta, el cual fue realizada gracias a la tecnología, el cual fue enviar la encuesta vía virtual a cada especialistas que brindo su consentimiento para formar parte de la investigación, teniendo en cuenta que este

procedimiento se realizó por el tan solo hecho de evitar un posible contagio y respetando las recomendaciones dadas por el estado peruano.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Se busca que a través del cumplimiento que se realiza a la inconvencionalidad de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención, se requiere que tanto el poder judicial como el ministerio público de la ciudad de Chiclayo, va directamente a la utilidad que se le da al informe de Balmot.

b. Consentimiento informado

Los expertos tienen que colocar su firma para poder acreditar la viabilidad del instrumento de la encuesta planteada para así poder determinar el consentimiento que están brindando a la información.

c. Información

La información recopilada se obtuvo de los libros, y de las fuentes virtuales confiables en donde se puede establecer que lo que se busca es llegar sostener lo planteado por el autor.

d. Voluntariedad

A través de la firma que dan los expertos en función a la investigación se tiene en cuenta que ellos actúan de manera voluntad para poder apoyar a dar una posible solución al problema.

e. Beneficencia:

Esta investigación ayudará a determinar la inconveniencia de la ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención la cual será de beneficio para los jueces, los fiscales y la comunidad jurídica.

f. Justicia:

La investigación debe ser justa porque el Estado peruano se beneficiará directamente, para poder llegar a determinar la inconveniencia de la Ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención

2.7. Criterios de Rigor Científicos

Fiabilidad:

El acto enunciado es aquel estudio individual que afirma que la relación del sujeto con el objeto, por el acto teórico mencionado, da su principio, marco y fin; Se ha demostrado que la confiabilidad es consistente con actos de ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención.

Muestreo:

Los actos de rigor científico mencionados en este estudio son, por un lado, el muestreo, es decir, cualquier acto de investigación que utilice libros e informes que puedan ser una muestra de la población con el fin de recabar información. Pues bien, con tanto rigor de investigación, el objetivo es aplicar el problema a un determinado porcentaje de la sociedad, con el fin de obtener resultados que den credibilidad a la investigación.

Generalización:

Es un elemento fundamental del razonamiento y la lógica humanos. Ésta es la base fundamental de cualquier razonamiento deductivo correcto. El concepto de generalización se utiliza ampliamente en muchas disciplinas, adquiriendo en ocasiones un significado especializado según el contexto que se debata en la investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultado en tablas y figuras

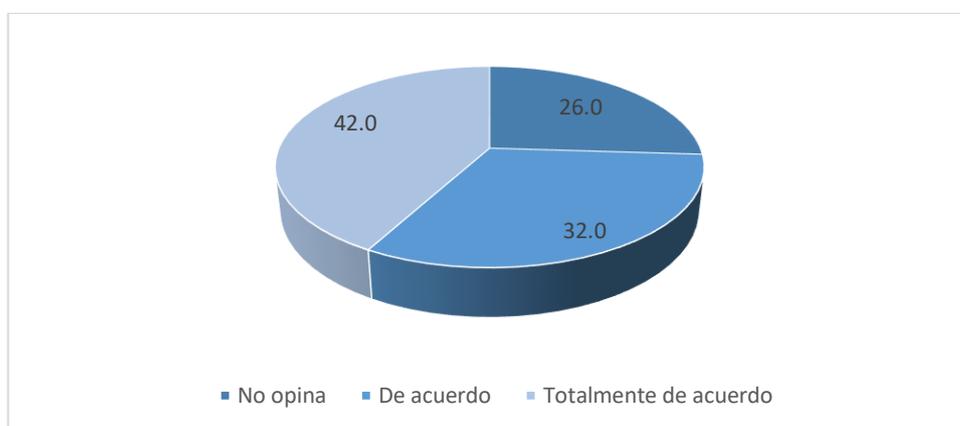
Tabla 1

Ley 30558.

ITEMS	N°	%
No opina	13	26.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 1. Ley 30558.



Nota: El 42% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que conocen acerca de la ley 30558, de igual manera el 32 % se encuentran de acuerdo, mientras que el 26% de la población prefieren no emitir su opinión.

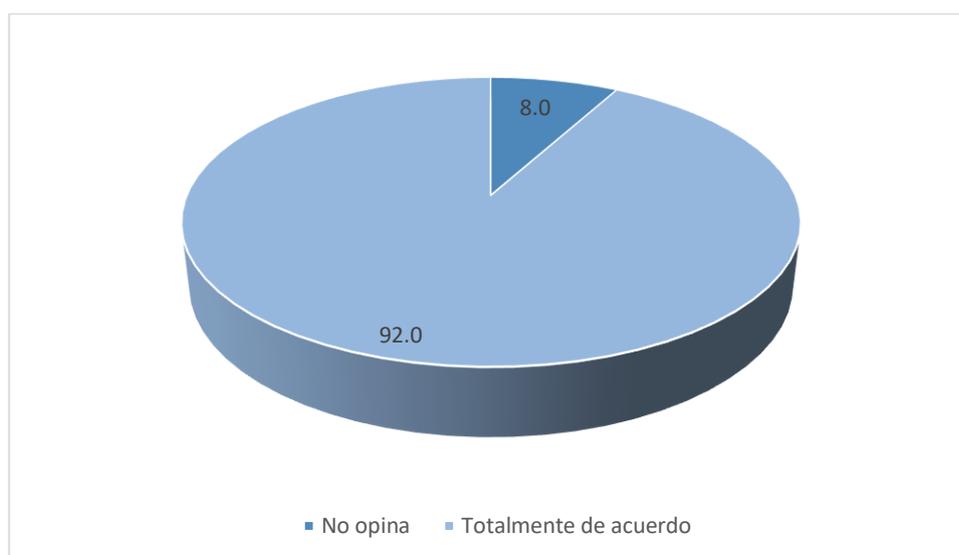
Tabla 2

Detención de una persona.

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	46	92.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 2. Detención de una persona.



Nota: El 92% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que conocen acerca del tratamiento en la legislación peruana del plazo razonable para la detención de una persona, por otra parte el 08 % prefieren no emitir su opinión.

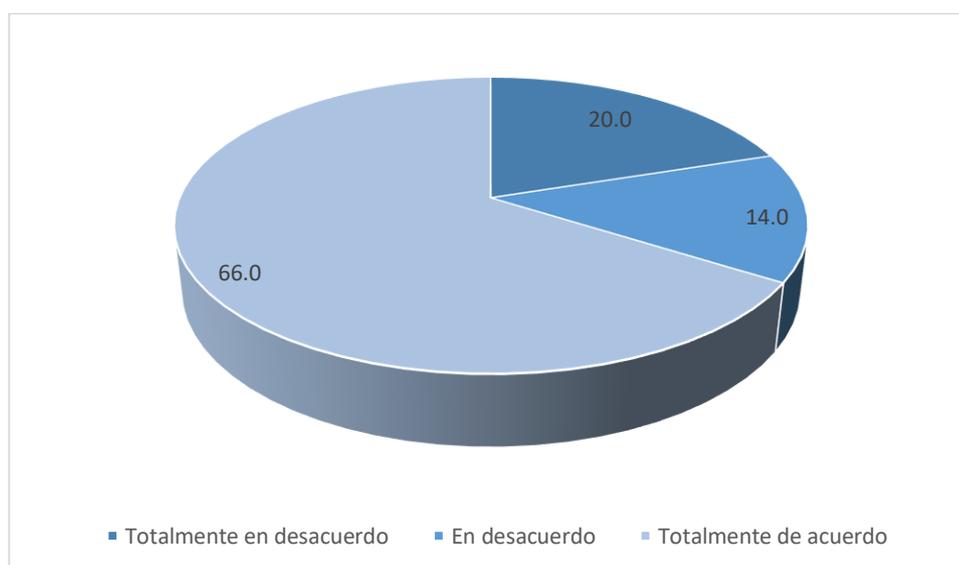
Tabla 3

Plazo razonable.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
En desacuerdo	7	14.0
Totalmente de acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 3. Plazo razonable.



Nota: El 66% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que conocen acerca del tratamiento del plazo razonable en la convención americana de derechos humanos, por otra parte, el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo sobre los conocimientos del plazo razonable.

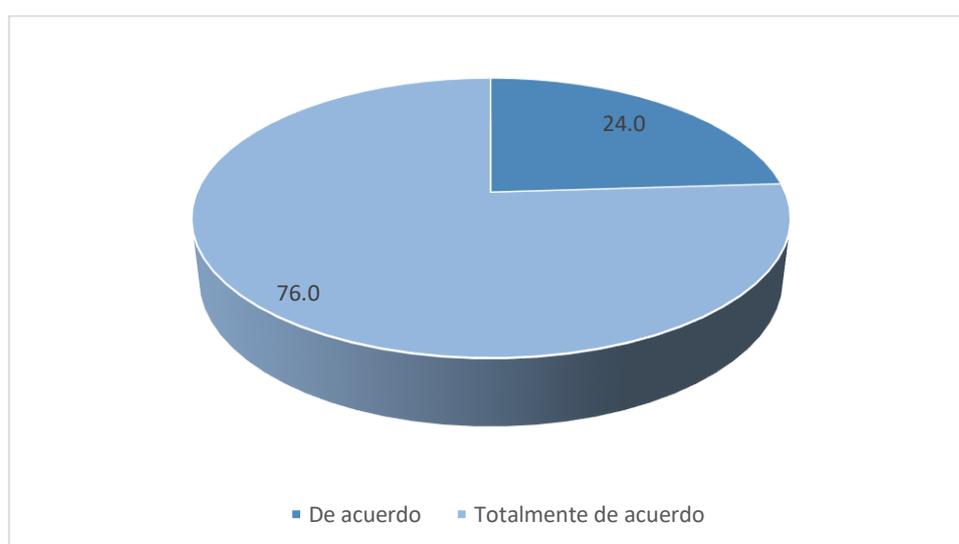
Tabla 4

Control de convencionalidad.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 4. Control de convencionalidad.



Nota: El 76% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el legislador no toma en cuenta el control de convencionalidad a que está sujeto el estado peruano al promulgar leyes, de igual manera el 24 % se encuentran de acuerdo en que no se toma en cuenta el control de convencionalidad.

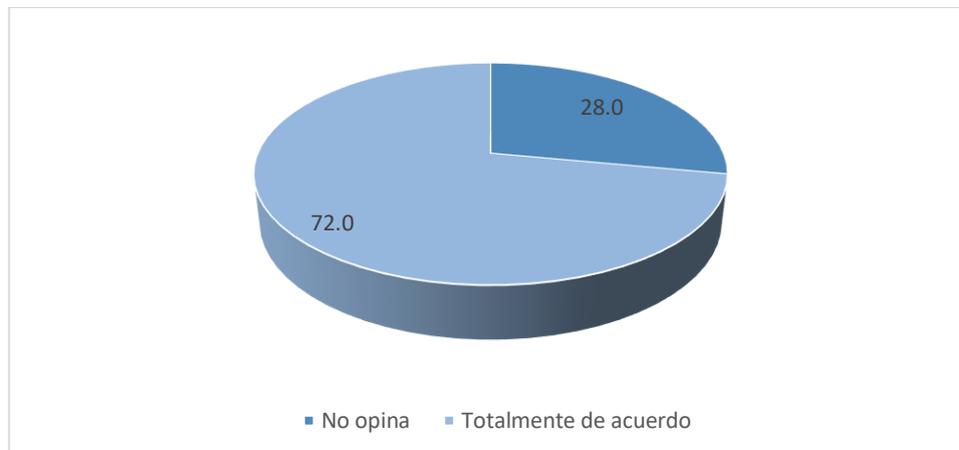
Tabla 5

Test de proporcionalidad en la promulgación de la ley 30558.

ITEMS	N°	%
No opina	14	28.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 5. Test de proporcionalidad en la promulgación de la ley 30558.



Nota: El 72% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el legislador no ha aplicado correctamente el test de proporcionalidad en la promulgación de la ley 30558, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión.

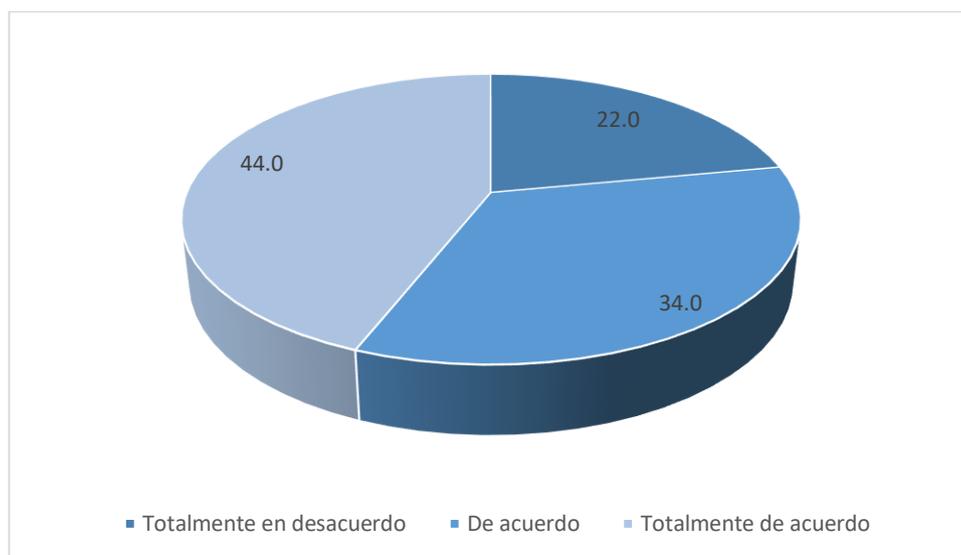
Tabla 6

Juzgados nacionales.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 6. Juzgados nacionales.



Nota: El 44% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el control de convencionalidad no se viene aplicando correctamente en los juzgados nacionales, lo cual el otro 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo que no se aplica el control de convencionalidad.

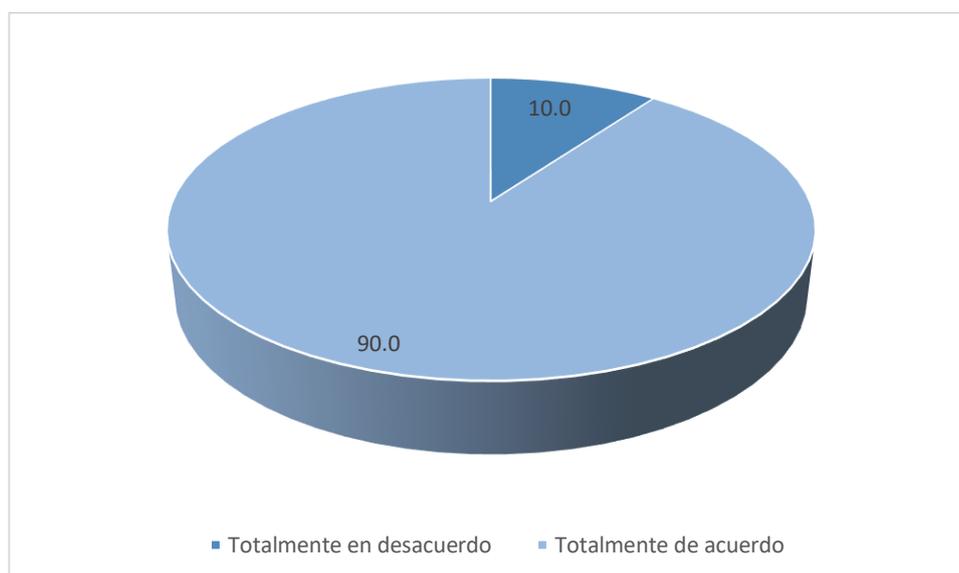
.Tabla 7

Considera que el pensionista actualmente no toma en cuenta el derecho alimentario del menor.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Totalmente de acuerdo	45	90.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 7. considera usted que el control de convencionalidad no se viene aplicando correctamente en los casos de plazo razonable en el Perú.



Nota: El 90% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el control de convencionalidad no se viene aplicando correctamente en los casos de plazo razonable en el Perú, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo sobre el plazo razonable en el Perú.

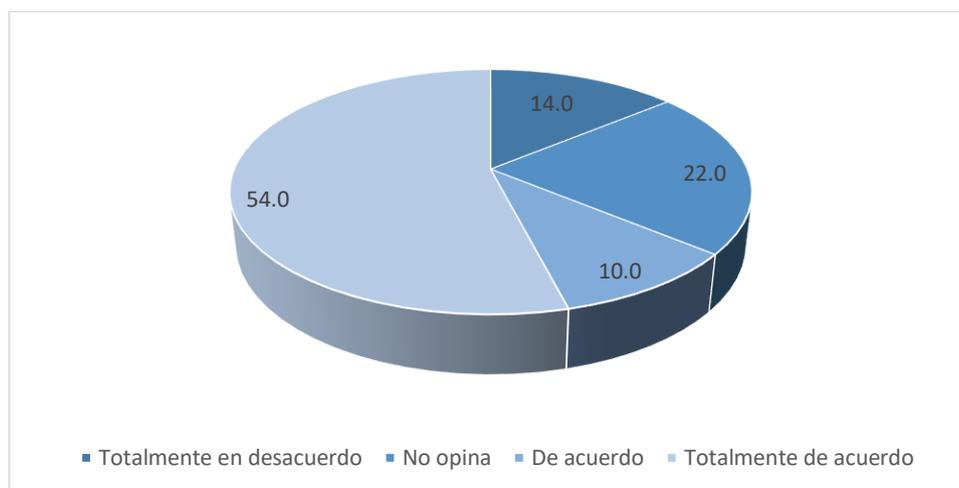
Tabla 8

Finalidad Populista.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	11	22.0
De acuerdo	5	10.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 8. Finalidad populista.



Nota: El 54% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la promulgación de la ley 30558 ha tenido una finalidad populista, por otra parte, el 10% está de acuerdo, el 22% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo sobre la promulgación de la Ley 30558.

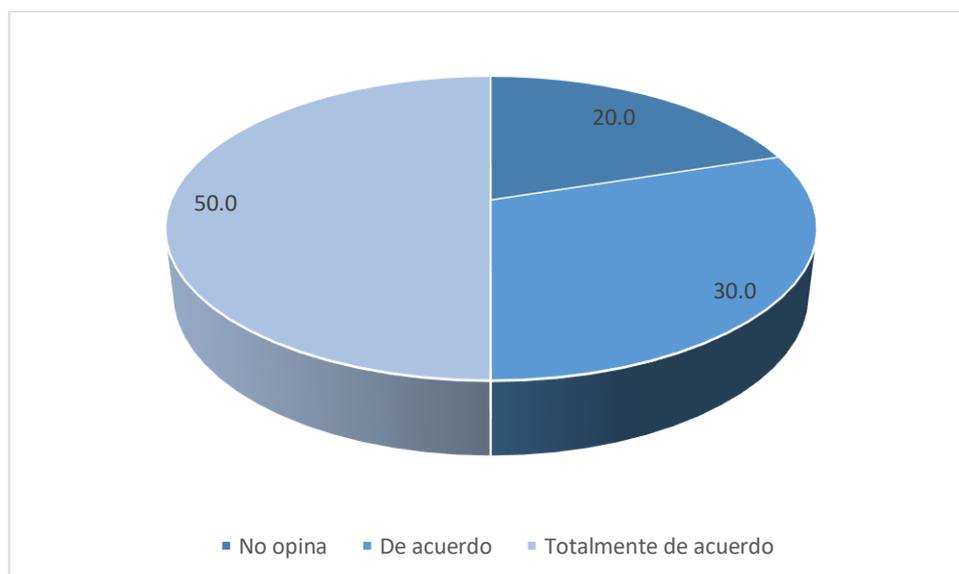
Tabla 9

Finalidad Garantista.

ITEMS	N°	%
No opina	10	20.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 9. considera usted que la promulgación de la ley 30558 ha tenido una finalidad garantista.



Nota: El 50% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la promulgación de la ley 30558 ha tenido una finalidad garantista, por otra parte, el 30% está de acuerdo, mientras que el 20% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión.

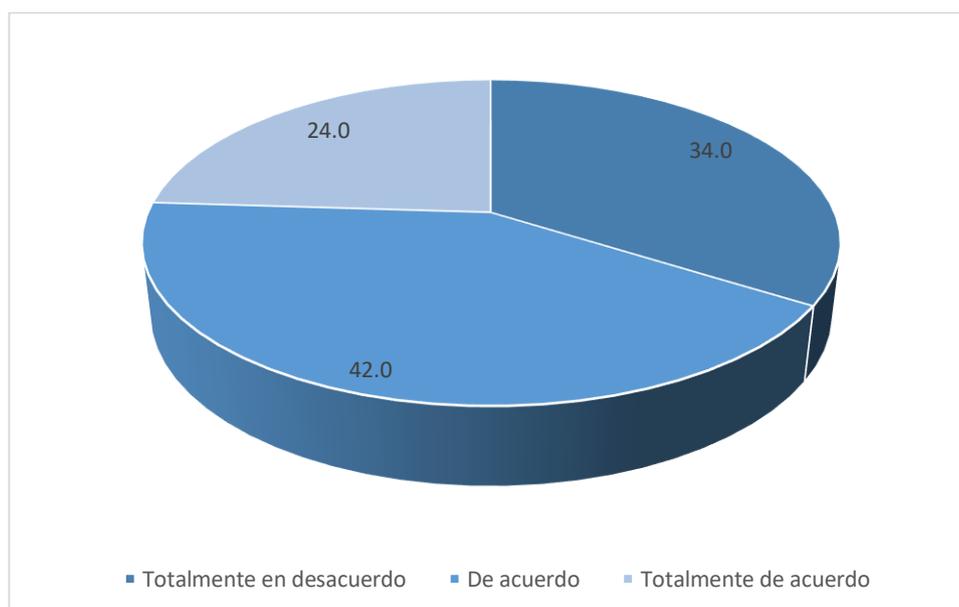
Tabla 10

Promulgación de la ley 30558.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	17	34.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 10. Promulgación de la ley 30558.



Nota: El 42% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron de acuerdo que la jurisprudencia vinculante de la CADH ha jugado un papel importante en la promulgación de la ley 30558, por otra parte, el 24% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 34% de la población se encuentran en totalmente en desacuerdo.

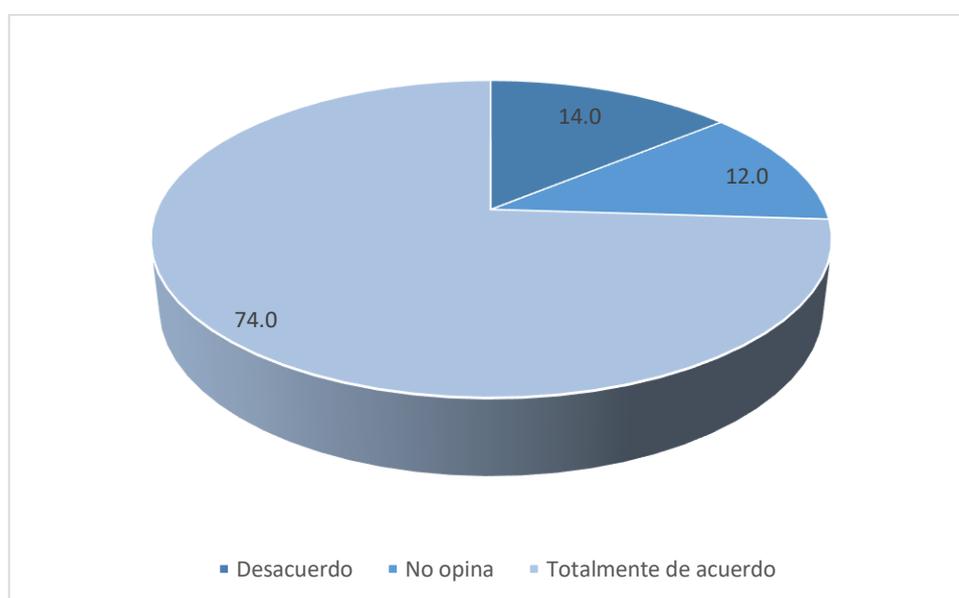
Tabla 11

Detención de una persona.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	6	12.0
Totalmente de acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 11. Detención de una persona.



Nota: El 74% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la ley 30558 vulnera el derecho al cómputo del plazo razonable para la detención de una persona, por otra parte, el 12% prefiere no emitir su opinión, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo sobre la detención de la persona.

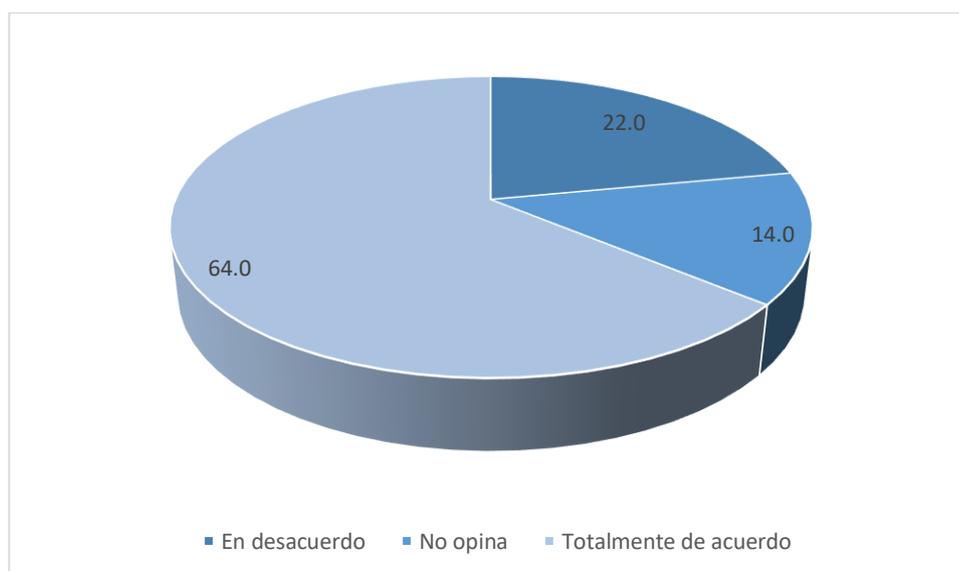
Tabla 12

CADH.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	11	22.0
No opina	7	14.0
Totalmente de acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 12. CADH.



Nota: El 64% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la regulación del plazo razonable para la detención de una persona en la CADH es más garantista que la ley 30558 de nuestra legislación, por otra parte, el 14% no opinan, mientras que el 22% de la población se encuentran en desacuerdo.

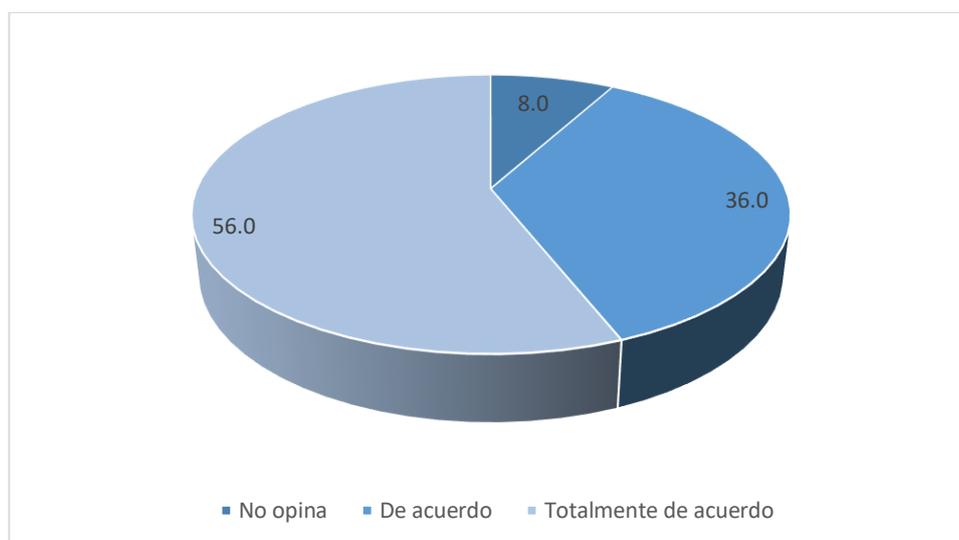
Tabla 13

Plazo no razonable.

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 13. Plazo razonable.



Nota: El 56% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el plazo de 24 horas para la detención de una persona no es razonable, el 36% se encuentra de acuerdo, mientras que el 08% prefieren no emitir su opinión.

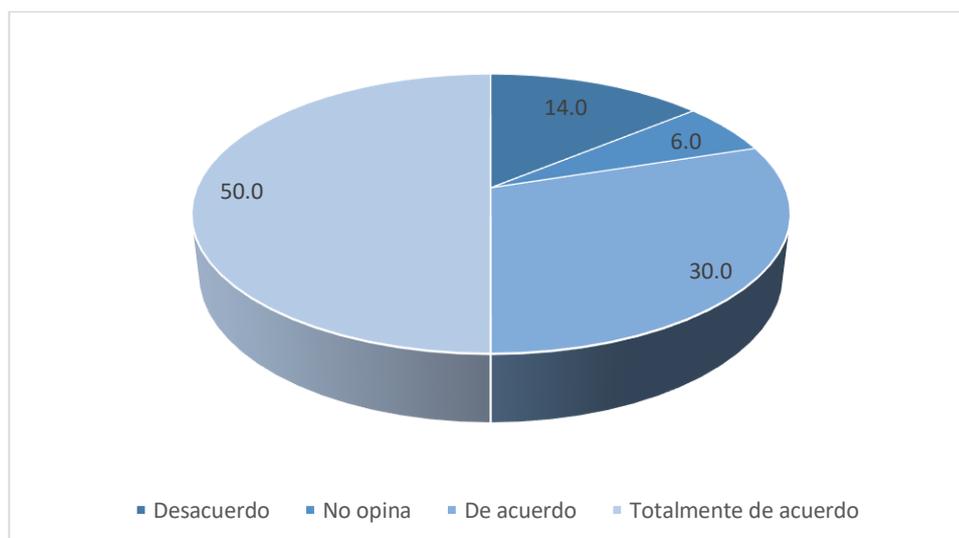
Tabla 14

Plazo razonable.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 14. Plazo razonable.



Nota: El 50% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el plazo de 48 horas para la detención de una persona es razonable, el 30% se encuentra de acuerdo, el 6% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo.

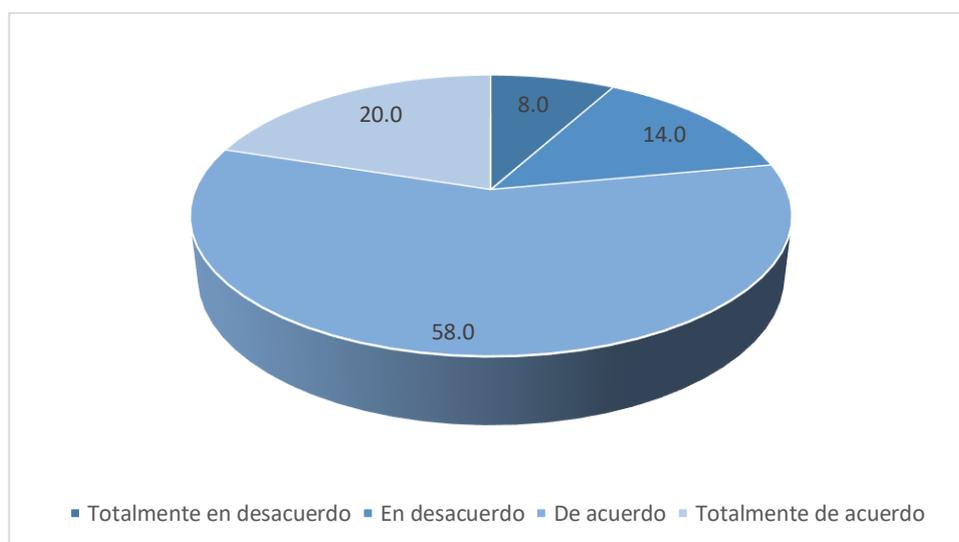
Tabla 15

Plazo razonable de detención de una persona.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	4	8.0
En desacuerdo	7	14.0
De acuerdo	29	58.0
Totalmente de acuerdo	10	20.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 15. Plazo razonable de detención de una persona.



Nota: El 58% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron de acuerdo que el legislador modifique constantemente el plazo razonable de detención de una persona, por otra parte, el 20% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo y 08% totalmente en desacuerdo.

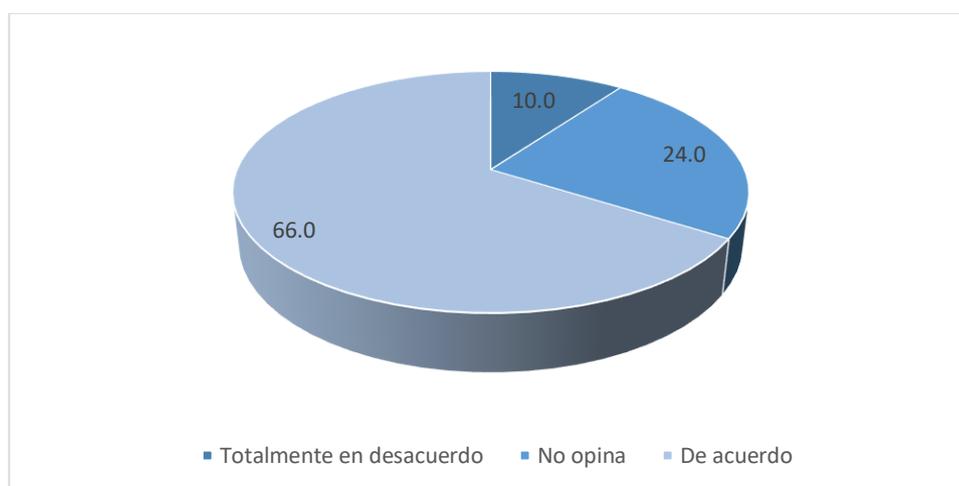
Tabla 16

Seguridad Ciudadana.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	15	30.0
En desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 16. Seguridad Ciudadana.



Nota: El 66% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron de acuerdo que la promulgación de la ley 30558 ha logrado la finalidad de la misma, que es la de optimizar la seguridad ciudadana, (según su exposición de motivos), por otra parte, el 30% se encuentra totalmente en desacuerdo, mientras que el 04% de la población se encuentran en desacuerdo.

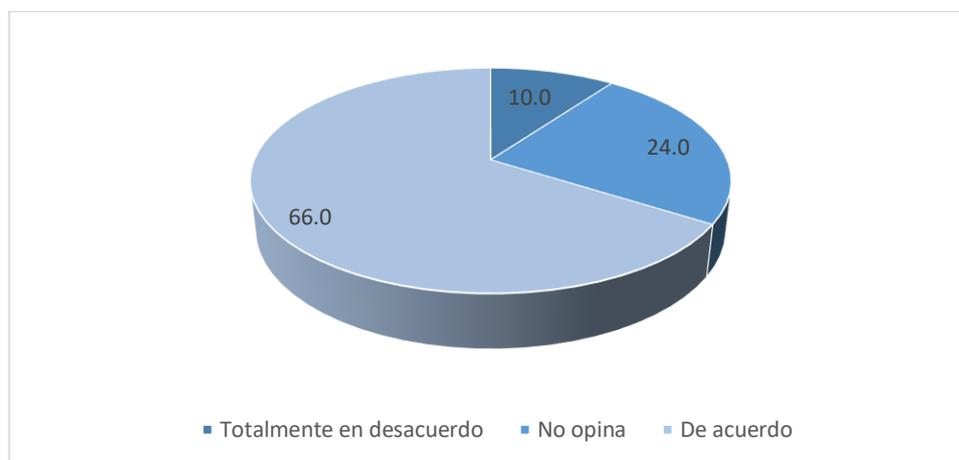
Tabla 17

Libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 17. Libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable.



Nota: El 66% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron de acuerdo que el incremento del plazo razonable vulnera el derecho a la libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable en la detención, por otra parte, el 24% no opina, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

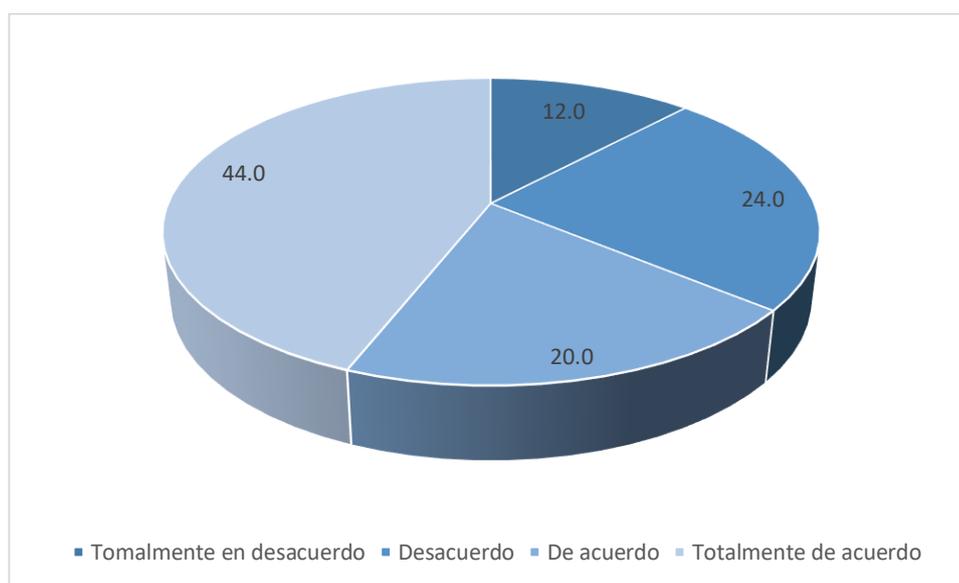
Tabla 18

Promulgación de la ley 30558.

ITEMS	N°	%
Tomalmente en desacuerdo	6	12.0
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 18. Promulgación de la ley 30558.



Nota: El 44% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que muchas veces las leyes son letra muerta (respecto a la aplicación de la ley) ¿cree usted que la promulgación de la ley 30558 es otro caso de letra muerta, por otra parte, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 24% desacuerdo y el 12% totalmente en desacuerdo.

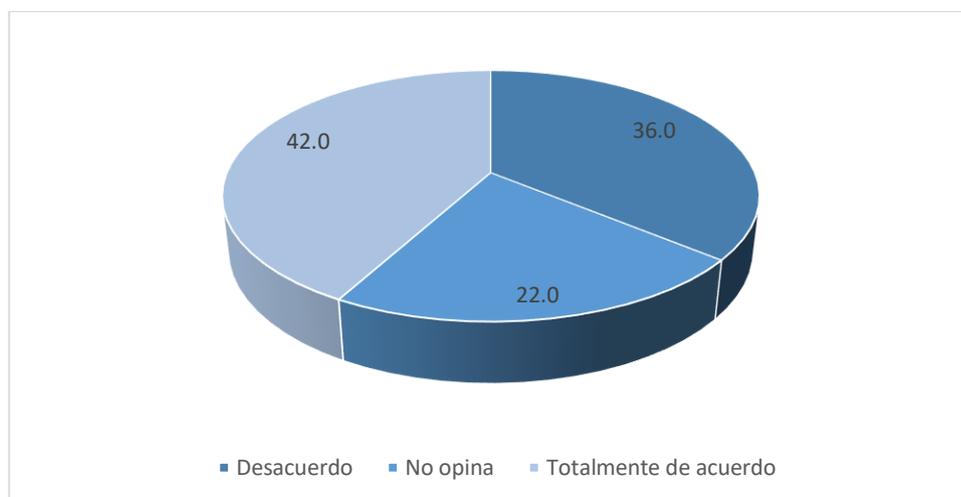
Tabla 19

Policía Nacional del Perú.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	18	36.0
No opina	11	22.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 19. Policía Nacional del Perú.



Nota: El 42% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la policía nacional del Perú no está capacitado respecto al plazo razonable que debe una persona permanecer detenida, por otra parte, el 22% no opinan, mientras que el 36% de la población se encuentran en desacuerdo.

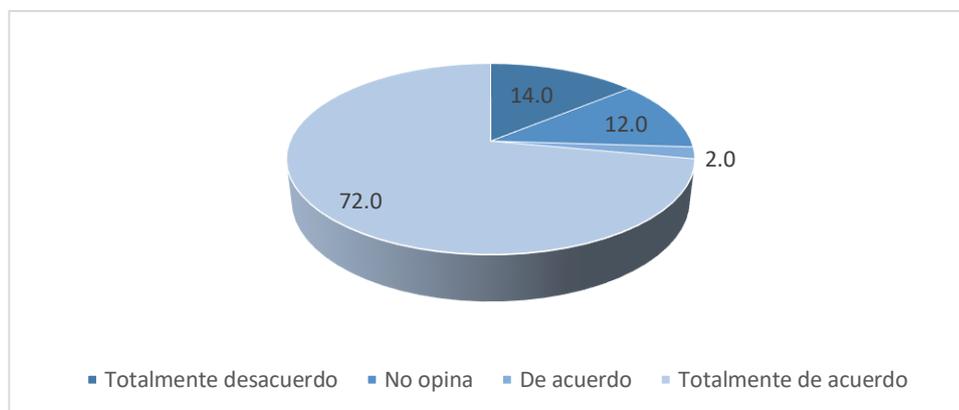
Tabla 20

Legislación Nacional e internacional.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	7	14.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional.

Figura 20. Legislación Nacional e internacional.



Nota: El 72% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que las legislaciones nacionales e internacionales deben inclinarse por la primera, por otra parte, el 2.0% se encuentra de acuerdo, mientras que el 12% no opinan y el 14% se encuentra totalmente en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 01, considera que del el 42% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que conocen acerca de la ley 30558, de igual manera el 32 % se encuentran de acuerdo, mientras que el 26% de la población prefieren no emitir su opinión. En ese sentido, cabe destacar que la concentración del examen de convencionalidad es de aplicación obligatoria por parte de los Estados parte de la CADH, del cual forma parte nuestro país, datos que al ser comparados con lo encontrado por Según Huitz (2016), en su investigación titulada: Análisis del plazo razonable dentro del debido proceso y casos internos, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Universidad Rafael Landívar, menciona que todo debido proceso en especial el penal debe contar con derechos propios como el cumplimiento del plazo razonable para que de esta manera no existan vulneraciones de los principios generales de las personas, al igual que también se puedan resguardar tanto la integridad del proceso y de los encargados de ejercer justicia. Con esos resultados se afirma que por eso todos los órganos que administren justicia están en la eminente necesidad de interpretar y aplicar las leyes internas, pero respetando las normas internacionales, así como la jurisprudencia y además las opiniones consultivas que la CIDH, haya decretado dentro de la rama de los derechos humanos y prevalecer las normas internacionales sobre las nacionales

Por otra parte, de acuerdo a la aplicación del instrumento de la tabla numero 3 establece que el 66% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que conocen acerca del tratamiento del plazo razonable en la convención americana de derechos humanos, por otra parte, el 20% se encuentra totalmente en desacuerdo, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo sobre los conocimientos del plazo razonable. Si bien es cierto que en sede nacional no existe una regulación

legal expresa del contenido del derecho al plazo razonable, pero, el Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia, se ha encargado de desarrollar el contenido constitucional y convencional de este derecho, datos que al ser comparados con lo encontrado por Angulo (2017), en su investigación titulada: *El plazo razonable y el derecho a ser juzgado correctamente el procedimiento penal*, para optar el título profesional de Licenciado en Derecho de la Universidad Austral de Chile, indica que el proceso penal es una de las ramas o estancias que infringen las normas por la gran cantidad de carga procesal, al igual que las personas que están siendo procesadas sus derechos son limitados hasta el punto de que pueden ser anuladas totalmente, lo cual es correcto decir que el estado chileno como otros estados internacionales incumple con los derechos de un debido proceso por el solo hecho de no hacer prevalecer el derechos de ser juzgado en un plazo prudente. Con esos resultados se afirma que se desprende implícitamente del derecho al debido proceso y del derecho a la libertad personal, cuyos derechos se encuentran expresamente regulados en nuestra Constitución y se refuerzan en las normas que se ejecutan de manera interna en relación a los derechos humanos

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que, en la tabla número 5, considera que del 72% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el legislador no ha aplicado correctamente el test de proporcionalidad en la promulgación de la ley 30558, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión. Conforme Mello (2018), en su investigación titulada: *Provincia Coronel Portillo y el plazo razonable en las investigaciones preliminares*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Privada de Pucallpa, menciona que las garantías procesales se establecen tanto por el grupo de principios y doctrinas, que se facultan o tiene el único objetivo de hacer respetar y prevalecer los derechos inherentes a la persona que son respaldados por la constitución lo cual sirve como base de una sociedad correcta dentro de los parámetros internacionales o elementos que se usan para

direccionar la creación, interpretación y aplicación de la norma penal en un Estado de derecho.

Por otra parte, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 6 establece que el 44% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el control de convencionalidad no se viene aplicando correctamente en los juzgados nacionales, lo cual el otro 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo que no se aplica el control de convencionalidad. El principio, limitación o restricción del fundamento, valor o derecho a la libertad individual está regulado por conductas especiales y uso cuando sea necesario, datos que al ser comparados con lo encontrado por De La Cruz (2019), en su tesis de grado *Distrito Fiscal de Huaura y sus investigaciones preliminares bajo el derecho del plazo razonable*, la cual fue un requisito previo para la obtención del título profesional de abogado, por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, sobre el tema precisa que los plazos de detención de las personas no deben exceder limites excesivos, debido que si ello ocurre se estaría vulnerando los derechos del investigado, derechos que deben ser protegidos en base al principio de presunción de inocencia, es así que una detención preliminar excesiva puede agravar de forma irreparable el principio de presunción de inocencia.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 8, considera que del 54% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la promulgación de la ley 30558 ha tenido una finalidad populista, por otra parte, el 10% está de acuerdo, el 22% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo sobre la promulgación de la Ley 30558. La libertad personal, debe ser entendida como un derecho subjetivo de la persona, es decir que es innata a la misma por el hecho de ser un sujeto de derecho (libertad locomotora), por lo que se debe garantizar que la misma no sea violentada de manera injusta y contraviniendo la normativa, datos que al

ser comparados con lo encontrado por Crispi (2018), en su investigación titulada: “Consecuencias generadas por la vulneración del plazo razonables en Junín”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Continental, afirma que el principio del derecho al plazo razonable es respaldado jurisprudencialmente tanto por el estado peruano y los internacionales, entonces es fundamental realizar un análisis correcto y exhaustivo, que se debe respetar la duración establecida, más aun cuando la libertad de una persona tanto culpable o inocente está de por medio, por lo que con ello se vulnera la honra y dignidad de la persona dentro de su área familiar sin dejar en el olvido la falta de un trabajo y las consecuencias que generaran el tardío de la decisiones.

Por otra parte, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 10 establece que el 42% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron de acuerdo que la jurisprudencia vinculante de la CADH ha jugado un papel importante en la promulgación de la ley 30558, por otra parte, el 24% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 34% de la población se encuentran en totalmente en desacuerdo. Debemos tener en cuenta que este es uno de los derechos de mayor relevancia en una sociedad, en tal sentido, debe ser protegida a cabalidad, datos que al ser comparados con lo encontrado por Según Saavedra (2017). En su investigación titulada: *Investigaciones preparatorias sobre la banda de Shilcayo y el cumplimiento del plazo razonable*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, afirma que el plazo razonable es un elemento que debe ser considerado un tema de alta relevancia en el debido proceso, para que de esta forma la persona que está siendo juzgado no sea vulnerado con la única finalidad que el procesado se beneficie de manera correcta para que se obtenga un fallo acelerado dentro de los reglamentario sin exceder el debido proceso, así como lo establece otras legislaciones internacionales como argentina que se encuentran consagrados en su carta magna.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 12, considera que del 64% de jueces penales, fiscales y

abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que la regulación del plazo razonable para la detención de una persona en la CADH es más garantista que la ley 30558 de nuestra legislación, por otra parte, el 14% no opinan, mientras que el 22% de la población se encuentran en desacuerdo. La detención es un mecanismo precautelador, en donde se priva de la libertad personal hecho realizado por la policial nacional, sin orden previa de un juez en los casos que haya flagrancia o a veces cuando se asegure la detención del sujeto activo que haya sido hallado en flagrante delito, datos que al ser comparados con lo encontrado por Chanduvi (2018), en su investigación titulada: *Investigación Preparatoria en Lambayeque respetando el plazo razonable*, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, menciona que el termino es necesario para que se logre su finalidad de la prisión preventiva dictada y si esta no es necesaria se tiene que revocar dicha medida de coerción personal que la Corte Interamericana ha considerado que cuando se vulnera el plazo razonable en personas detenidas, la consecuencia debe ser su libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal. Precisando que la medida de coerción personal debe tener un tiempo prudencial dentro de la investigación.

Por otra parte, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 14 establece que el 50% de jueces penales, fiscales y abogados especialista en derecho penal y constitucional, se mostraron totalmente de acuerdo que el plazo de 48 horas para la detención de una persona es razonable, el 30% se encuentra de acuerdo, el 6% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo. Las libertades personales recurren a utilizar de la prueba de proporcionalidad y analizan los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que concluyen que resulta proporcional aumentar los plazos de detención, datos que al ser comparados con lo encontrado por Córdova (2018). En su investigación titulada *Prorroga excepcional del ministerio público y su vulneración del plazo razonable*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de

Sipán, afirma que el derecho que tiene todo ciudadano a que en caso de que sea detenido el plazo debe ser uno razonable y de acuerdo a las circunstancias, esto en busca de un tener una estabilidad entre los valores axiológicos y principios que se encuentran en ponderación al aplicar esta medida, los cuales son por una parte el deber que tiene el estado de brindar una garantía en la emisión de sus sentencias, las cuales además deben ser prontas y ajustadas a ley y por otro lado el derecho de una persona a su libertad personal (artículo 2, inciso 24) el cual se complementa con el principio de presunción de inocencia (este principio hace referencia a que no se debe inculpar en base a meras sospechas sino que deben haber bastantes elementos de prueba).

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA LA LEY N° 30558 EN
FUNCIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL
DE DETENCIÓN**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Bautista Terrones Bryan Jesús, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30558 EN FUNCIÓN AL PLAZO
CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN**

Artículo 1.- Objeto

Modificar la ley 30558 en relación con el literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, para disminuir el plazo constitucional de detención, en los términos siguientes:

LEY DE REFORMA DEL LITERAL F DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo único. Modificación del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú

Modificase el literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

f. Nadie puede ser detenido a menos que lo ordene un juez o un oficial de policía en un caso penal. La detención no podrá ser superior al tiempo absolutamente necesario para que se lleve a cabo la investigación y, en todo caso, el detenido deberá ser llevado al tribunal correspondiente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o entre intervalos.

Estos plazos no aplican para casos de terrorismo, espionaje, narcotráfico y delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, el oficial de policía puede detener al acusado por no más de quince días naturales. Deben informar al Ministerio de Salud y a los jueces, quienes pueden ejercer su autoridad antes de que finalice este período.

Artículo 2.- Modificación

Artículo único. Modificación del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú

Modificase el literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

f. Nadie puede detenido ni incomunicado sin una prueba contundente del delito, por un plazo de más de veinticuatro horas, salvo en caso de flagrante delito, esta detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones correspondiente a un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Este plazo no aplica para delitos cometidos por terrorismo, actividades coloniales, narcotráfico y organizaciones criminales. En tales casos, los agentes de policía pueden detener al denunciante por un período no superior a quince días naturales. Deben ser reportados a la Función Pública y al juez, quien puede obtener la orden antes de la fecha límite”.

DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ineficacia de la reforma constitucional en el cómputo del plazo de arresto normado en el primer párrafo del art. 2.24.f) de la Carta Magna, mediante la Ley N° 30558. Para él, esta modificación resulta desproporcional e inconvencional, debido a que se lesiona el derecho al cómputo del plazo razonable como hace referencia el derecho a la

libertad, establecido en el artículo 7 inciso 5 de la Convención América de los Derechos Humanos.

La norma señalada en líneas anteriores establece lo siguiente. Ninguna persona tiene que ser restringido sin que no se encuentre previsto en la norma o justificado por el juez, de acuerdo a lo que estable los policías que se encuentran muchos de estos en flagrante delito, pues se toma en cuenta que en relación a la detención que se realiza a la persona se tiene en conocimiento que la persona tiene que ser juzgada y estar a disposición del juez de acuerdo a lo que corresponde dentro de lo permitido lo cual es cuarenta días con aproximada o horas de acuerdo al término de la distancia.

Se ha visto en diversos casos planteado a nivel local y mucho más si analizamos la realidad, que este principio de la detención razonable no se cumple en absoluto, esto debido a que ni siquiera se respeta el plazo de 48 horas para detener a una persona, haya que en ocasiones esta pasa más del tiempo límite en prisión, hasta que el fiscal se digne ver su caso, es, así que se está quebrantando el derecho fundamental a la libertad de los sujetos.

Sin embargo es necesario debido a que el Estado peruano se encuentra obligado a respetar las leyes de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y las opiniones consultivas de la CIDH, así como aplicar un control de convencionalidad en la creación, modificación, derogación, interpretación y aplicación de las normas internas frente a las normas de carácter internacional versadas en derechos humanos, haciendo prevalecer estas sobre aquellas, caso contrario, la actuación del Estado renuente sería inconvencional.

Teniendo en cuenta que la Ley N.º 30558 no satisface el test de proporcionalidad, puesto que no sobrepasa el subprincipio de idoneidad, por cual, tampoco supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que dicha ley resulta

desproporcional, dado que lesiona el valor, principio o derecho fundamental al plazo razonable en la detención, que está regulado en el art. 7.5 de la CADH como manifestación del principio a la libertad personal (también desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH). Por lo tanto, esta norma de rango constitucional es inconvencional, es decir, contrario a la CADH.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La Ley N° 30558, que reforma el plazo constitucional del arresto de 14 a 48 horas, desde su creación ha devenido en ineficaz, dado que es una norma populista y simbólica, que de ninguna forma cumple ni cumplirá con los fines buscados por el Legislativo, esto es, la efectiva realización de diligencias y actos de investigación, así como fortalecer la persecución de delitos y optimizar la seguridad ciudadana.

Finalmente, la Ley N.º 30558 no satisface el test de proporcionalidad, puesto que no supera el subprincipio de idoneidad, por ende, tampoco supera los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; por lo que dicha ley resulta desproporcional, dado que lesiona el valor, principio o derecho fundamental al plazo razonable en la detención, que está regulado en el art. 7.5 de la CADH como manifestación del principio o derecho a la libertad personal (también desarrollado por la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH). Por lo tanto, esta norma de rango constitucional es inconvencional, es decir, contrario a la CADH.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca decretar la inconvencionalidad de esta ley, teniendo como un plazo mínimo que ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, debido proceso regulado de acuerdo al art. 139.3 de la Carta Magna y del derecho a la libertad personal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Al determinar la inconveniencia de la Ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención, se establece efectos jurídicos como la protección adecuada y eficaz los derechos fundamentales de las personas detenidas y a la vez que se cumpla un debido procedimiento de detención, teniendo un plazo máximo de detención 24 horas, cuando no existan pruebas contundentes.
2. Se identifica que la Ley N° 30558, propone un plazo de 48 horas, considerando que este vulnera el Derecho de la libertad personal y el plazo razonable en la detención, el cual es reconocido por la CADH, estableciendo que lo estipulado por la Ley es contradictorio con las leyes de la CADH.
3. El límite de aplicación de la Ley N.º 30558, establece que actualmente se interpone veinticuatro a cuarenta y ocho horas, de una forma desproporcionada, sin embargo, esto no se establece frente a la aplicación de los delitos de terrorismo el cual quince días naturales, pues aquí si se presentan pruebas contundentes.
4. Con respecto al análisis doctrinal y jurisprudencial del plazo máximo de detención, la doctrina mayoritaria y los fundamentos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, Poder Judicial, hacen referencia que si bien existe un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, este no debe violar ningún derecho fundamental de la persona, por otro lado, cabe recalcar que el Estado Peruano tiene muchas demandas por reparaciones civiles debido a detenciones arbitrarias. Así mismo fundamentan su posición tomando en cuenta la legislación comparada tales como Colombia, España que su detención es menor de veinticuatro horas, siempre y cuando en dichos casos no existan pruebas contundentes.

5. Al proponer la modificatoria del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, se establece que nadie puede ser detenido ni incomunicado sin una prueba contundente del delito, por un plazo de más de veinticuatro horas.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que frente a una detención no se llegue a vulnerar el derecho de libertad personal y el plazo razonable de la detención, tomando en cuenta lo reconocido por la Corte América de Derecho Humanos.
2. Se recomienda la aplicación de la ley N.º 30558 en relación al análisis jurisprudencial internacional para poder establecer una mejor detención sin vulnerar los derechos de libertad de las personas y el derecho a un plazo razonable de detención.
3. Se recomienda aplicar la modificatoria del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, en función a que nadie puede ser detenido ni incomunicado sin una prueba contundente del delito, por un plazo de más de veinticuatro horas.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales, traducción y estudio introductorio por Carlos Bernal Pulido*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Angulo, V. (2017). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fja594d/doc/fja594d.pdf>
- Barak, A. (2017) *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*, traducción por Gonzalo Villa Rosas, Lima: Palestra.
- Castillo, Luis. (2013) *La relación entre el ámbito jurisprudencial internacional y nacional sobre derechos humanos, Derechos individuales e integración regional*, Roma: Istituto Per Gli Studi Economici e Giuridici "Giacchino Scaduto.
- Córdova, M. (2018). *Vulneración al plazo razonable: prórroga excepcional de las diligencias preliminares como mala práctica en segunda instancia del ministerio público*. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7540/B_C-1465%20CORDOVA%20SANTOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Crispi, Y. (2018). *Causas de la vulneración del plazo razonable en la investigación preliminar de delitos comunes no complejos en el distrito Fiscal de Junín*. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/5008/1/IV_FDE_312_TE_Crispin_Jurado_2018.pdf
- Chanduvi, D. (2018). *La celeridad procesal y la tutela del derecho al plazo razonable en la etapa de la investigación preparatoria, frente a los casos simples tramitados en el 4to juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Lambayeque, en el periodo 2014 – 2015*.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4993/Chanduv%c3%ad%20del%20Castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De La Cruz (2019). *Derecho constitucional al plazo razonable y su relación con la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huaura -año 2017 al 2018.*

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3644/NUEVA%20TESIS%20MARIO%20DE%20LA%20CRUZ%20EN%20APA%2021.09.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Cruz (2020). *El plazo razonable en la investigación preliminar en el distrito fiscal de Huancavelica,*

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3300/MURRIAGUI%20CARDENAS%20CECILIA%20ELVIRA%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fix-Zamudio, H. (2009) *Los derechos humanos y su protección internacional*, Lima: Grijley.

Guzman, G. y Raplay, A. (2018). *Factores objetivos y subjetivos que concurren en la vulneración del principio del plazo razonable en los juzgados penales corporativos, huaraz, 2016.* Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/26477/guzman_gg.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hoyos, M. (1997) *La detención por delito*, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Huitz, E. (2016). *Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, análisis de derecho interno mediante estudio de casos.* Recuperado de:

<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/01/Huitz-Eslyn.pdf>

Jaramillo, L. (2016) *De la 'constitucionalización' a la 'convencionalización' del ordenamiento jurídico. La contribución delius constitutionale commune.* enRevista Derecho del Estado, vol. 36, Bogotá.

- Lamas, Luis. (2018) *Derecho penal sustantivo y adjetivo: libro homenaje a Luis E. Roy Freyre*, Lima: Instituto Pacífico.
- Mello, J. (2018). *Investigación preliminar y el plazo razonable en el delito de formación boscosa en la provincia de Coronel Portillo 2018*. Recuperado de: http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/128/1/tesis_mello.pdf
- Neyra, José (2010) *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*, Lima: Idemsa.
- Palacios, D. (2018) *Detención y prisión preventiva en el Código Procesal Penal*, Lima: Grijley.
- Quispe, F. (2013) *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*, Lima: ISDEH.
- Rabanal, B. (2017). *Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Chiclayo 2017*. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/14543>
- Ramírez, C. (2018) *Los derechos fundamentales: dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, S. (2011) *El control judicial interno de convencionalidad*, en Revista IUS, n.º 28, vol.V, Puebla.
- Restrepo, M. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos*. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25006/tesis-marthaines-restrepo-saavedra-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Saavedra, F. (2017). *El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12870/saavedra_sf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Sagüés, N. (2011) *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, en *Opus magna constitucional guatemalteco*, t.iv, Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional.
- Salmón, E. (2012), *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima: Ideh pucp.
- Vargas, R. (2018). *Deficiencias de mecanismos procesales para tutelar y proteger el derecho a ser juzgado en un plazo razonable dentro del proceso penal.*
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12298/TESIS%20-%20RICARDO%20ANGELO%20VARGAS%20YSLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villegas, E. (2016) *Límites a la detención y prisión preventiva*, Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXO
ANEXO 01: INSTRUMENTO

**INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 EN FUNCIÓN AL
PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted acerca de la Ley 30558?					
2.- ¿Conoce usted acerca del tratamiento en la legislación peruana del plazo razonable para la detención de una persona?					
3.- ¿Conoce usted acerca del tratamiento del plazo razonable en la convención americana de derechos humanos?					
4.- ¿Considera usted que el legislador no toma en cuenta el control de convencionalidad a que está sujeto el estado peruano al promulgar leyes?					
5.- ¿Considera usted que el legislador ha aplicado correctamente el test de proporcionalidad en la promulgación de la Ley 30558?					
6.- ¿Considera usted que el control de convencionalidad se viene aplicando correctamente en los juzgados nacionales?					
7.- ¿Considera usted que el control de convencionalidad se viene aplicando correctamente en los casos de plazo razonable en el Perú?					
8.- ¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha tenido una finalidad populista?					
9.- ¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha tenido una finalidad garantista?					
10.- ¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante de la CADH ha jugado un papel importante en la promulgación De la Ley 30558?					
11.- ¿Considera usted que la Ley 30558 vulnera el derecho al cómputo del plazo razonable para la detención de una persona?					
12.- ¿Considera usted que la regulación del plazo razonable para la detención de una persona en la CADH					

es más garantista que la Ley 30558 de nuestra legislación?					
13.- ¿Considera usted que el plazo de 24 horas para la detención de una persona es razonable?					
14.- ¿Considera usted que el plazo de 48 horas para la detención de una persona es razonable?					
15.- ¿Considera factible la idea que el legislador modifique constantemente el plazo razonable de detención de una persona?					
16.- ¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha logrado la finalidad de la misma, que es la de optimizar la seguridad ciudadana, (según su exposición de motivos)?					
17.- ¿Considera usted que el incremento del plazo razonable vulnera el derecho a la libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable en la detención?					
18.- La doctrina en general explica que muchas veces las leyes son letra muerta (respecto a la aplicación de la Ley) ¿cree usted que la promulgación de la Ley 30558 es otro caso de letra muerta?					
19.- ¿Considera usted que la policía nacional del Perú está capacitados respecto al plazo razonable que debe una persona permanecer detenida?					
20.- Cabiendo que en la doctrina se maneja dos puntos de partida para el computo del plazo razonable: la detención de la persona y la puesta a disposición del órgano jurisdiccional ¿cree usted que las legislaciones nacionales e internacionales deben inclinarse por la primera?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL JUEZ		ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	6 años
	CARGO	GERENTE GENERAL DE ESTUDIO JURIDICO RODAS DIAZ
INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 EN FUNCIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bautista Terrones Bryan Jesús
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar cuáles serían los efectos jurídicos de declararse la inconventionalidad de la ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar cuáles son los criterios y derechos que se vulneran con la ley N.º 30558, en función al plazo constitucional de detención en la realidad peruana. 2. Establecer los límites para la aplicación de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención. 3. Analizar la doctrina y jurisprudencia comparada referente al plazo máximo de detención de la

		<p>persona detenida.</p> <p>4. Proponer la modificatoria del plazo razonable de detención a 24 horas como medio garantista al debido proceso penal.</p>
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Conoce usted acerca de la Ley 30558?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
02	<p>¿Conoce usted acerca del tratamiento en la legislación peruana del plazo razonable para la detención de una persona?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
03	<p>¿Conoce usted acerca del tratamiento del plazo razonable en la convención americana de derechos humanos?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted que el legislador no toma en cuenta el control de convencionalidad a que está sujeto el estado peruano al promulgar leyes?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

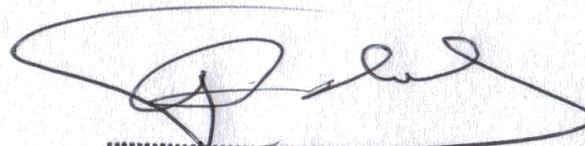
<p>05</p>	<p>¿Considera usted que el legislador no ha aplicado correctamente el test de proporcionalidad en la promulgación de la Ley 30558?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
<p>06</p>	<p>¿Considera usted que el control de convencionalidad se viene aplicando correctamente en los juzgados nacionales?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
<p>07</p>	<p>¿Considera usted que el control de convencionalidad se viene aplicando correctamente en los casos de plazo razonable en el Perú?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
<p>08</p>	<p>¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha tenido una finalidad populista?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
<p>03</p>	<p>¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha tenido una finalidad garantista?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

10	<p>¿Considera usted que la jurisprudencia vinculante de la CADH ha jugado un papel importante en la promulgación De la Ley 30558?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
11	<p>¿Considera usted que la Ley 30558 vulnera el derecho al cómputo del plazo razonable para la detención de una persona?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
12	<p>¿Considera usted que la regulación del plazo razonable para la detención de una persona en la CADH es más garantista que la Ley 30558 de nuestra legislación?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
13	<p>¿Considera usted que el plazo de 24 horas para la detención de una persona es razonable?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
14	<p>¿Considera usted que el plazo de 48 horas para la detención de una persona es razonable?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
15	<p>¿Considera factible la idea que el legislador modifique constantemente el plazo razonable de detención de una persona?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

	<p>d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	
16	<p>¿Considera usted que la promulgación de la Ley 30558 ha logrado la finalidad de la misma, que es la de optimizar la seguridad ciudadana, (según su exposición de motivos)?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
17	<p>¿Considera usted que el incremento del plazo razonable vulnera el derecho a la libertad personal e intrínsecamente el derecho al plazo razonable en la detención?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
18	<p>La doctrina en general explica que muchas veces las leyes son letra muerta (respecto a la aplicación de la Ley) ¿cree usted que la promulgación de la Ley 30558 es otro caso de letra muerta?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>
19	<p>¿Considera usted que la policía nacional del Perú está capacitados respecto al plazo razonable que debe una persona permanecer detenida?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: NINGUNA</p>

20	<p>Cabiendo que en la doctrina se maneja dos puntos de partida para el computo del plazo razonable: la detención de la persona y la puesta a disposición del órgano jurisdiccional ¿cree usted que las legislaciones nacionales e internacionales deben inclinarse por la primera?</p> <p>a. Totalmente en desacuerdo b. En desacuerdo c. No opina d. De acuerdo e. Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
-----------	---	---

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>NINGUNA</p>	



.....
Alvaro Rafael Rodas Díaz
ABOGADO
REG. CAL. 09038

Juez Experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 EN FUNCIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN</p>	<p>Si se decreta la inconvencionalidad de la ley N°. 30558 entonces se estará protegiendo de manera adecuada y eficaz los derechos</p>	<p>Variable independiente INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 Variable dependiente PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN</p>	<p>Determinar cuáles serían los efectos jurídicos de declararse la inconvencionalidad de la ley N° 30558 en función al plazo constitucional de detención.</p>	<p>1. Identificar cuáles son los criterios y derechos que se vulneran con la ley N.º 30558, en función al plazo constitucional de detención en la realidad peruana. 2. Establecer los límites para la aplicación de la ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención. 3. Analizar la doctrina y jurisprudencia comparada referente al plazo máximo de detención de la persona detenida. 4. Proponer la modificatoria del plazo razonable de detención a 24 horas como medio garantista al debido proceso penal.</p>
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Cuál sería el beneficio de declararse la inconvencionalidad de la Ley N.º 30558 en función al plazo constitucional de detención?</p>	<p>fundamentales de las personas detenidas, teniendo como un plazo máximo de detención 24 horas.</p>			

--	--	--	--	--

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC
PUNO
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de diciembre de 2009, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, a favor de don Ali Guillermo Ruiz Dianderas, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 43, su fecha 30 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2007 don Emmer Guillermo Ruiz Dianderas, interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Ali Guillermo Ruiz Dianderas, y la dirige contra el Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, alegando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad personal.

Refiere que, con fecha 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 pm, el favorecido ha sido detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), siendo trasladado y puesto a disposición del Capitán PNP emplazado en el mismo día, a horas 10:00 p.m.; para luego ser conducido a la carceleta judicial. Agrega que dicha detención es arbitraria, ya que ha transcurrido más de 4 días, y no se le pone a disposición judicial, por lo que solicita la inmediata libertad.

Realizada la diligencia judicial el 30 de setiembre de 2007, a horas 4:30 p.m., el juez del hábeas corpus constata que el beneficiario efectivamente ha sido detenido el 26 de setiembre de 2007, a horas 1:00 p.m., por encontrarse vigente en su contra una orden de captura (requisitoria), por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 2000-027); y ante la pregunta del juez sobre los motivos por los cuales el favorecido a la fecha no ha sido trasladado a la ciudad de Lima, el efectivo policial emplazado respondió que *"no ha sido trasladado oportunamente por no contar con los viáticos respectivos, y a solicitud del requisitoriado quien no quería pasar detenido a la carceleta de Lima"* (sic), precisando que ha realizado las gestiones para la obtención de los viáticos, pero que no le han sido alcanzados. Ante ello, el juez constitucional ordenó que el beneficiario sea puesto a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima en el término de la distancia.

Posteriormente, el recurrente, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2007 (fojas 30), señala que el Capitán PNP emplazado no ha dado oportuno cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional, ya que el favorecido Ali Guillermo Ruiz



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dianderas permaneció detenido hasta el 2 de octubre de 2007, esto es, por seis (6) días consecutivos, lo cual, constituye una detención por demás arbitraria e inconstitucional.

El Primer Juzgado Penal de Puno, con fecha 30 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha afectado el derecho a la libertad personal del beneficiario, pues si bien se ha verificado la detención por más de 24 horas, aquella obedece a hechos ajenos a la Policía Judicial en razón de que no se proporcionaron los viáticos para el traslado respectivo.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 30 de octubre de 2007, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que este Tribunal disponga la puesta inmediata del beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, por cuanto, según refiere el accionante, el favorecido se encuentra detenido más de 24 horas, sin haber sido puesto a disposición del juez competente, lo que constituye una vulneración del derecho a la libertad individual y, concretamente, al derecho a la libertad personal.

Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, se advierte que en el caso constitucional de autos estamos frente al modelo típico del "hábeas corpus traslativo", por lo que resulta conveniente señalar la cobertura constitucional y jurisprudencial de este tipo de hábeas corpus.

Hábeas corpus traslativo

2. En línea de principio, debemos precisar que mediante esta modalidad de hábeas corpus cabe denunciar no solo la mora judicial en la determinación de la situación personal del detenido, procesado o condenado, sino también cualquier tipo de mora, sea ésta administrativa (policial, penitenciaria, etc.) o de otra naturaleza, siempre, claro está, que con dicho estado de cosas se prolongue en el tiempo y de manera injustificada la privación del derecho a la libertad personal del individuo.

El hábeas corpus traslativo precisamente se diferencia del hábeas corpus clásico o principal en que este último tiene lugar en todos aquellos supuestos de detención arbitraria donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), mientras que aquel tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Así este tipo de hábeas corpus procede, entre otros, en los siguientes supuestos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley;
- Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva,
- Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena.

El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo establecido (plazo máximo de la detención)

4. La Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal f, establece que "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. *"El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia"*. A su vez, el Código Procesal Constitucional en su artículo 25º, inciso 7, señala que el hábeas corpus también protege *"El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juez que corresponde (...)"*.

Así, la puesta del detenido a disposición judicial dentro del plazo establecido, no es otra cosa que una garantía de temporalidad de la detención, cuya finalidad es precisamente que el juez competente determine si procede la detención judicial respectiva, o si, por el contrario, procede la libertad de la persona.

5. En efecto, dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, uno de ellos, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención). La inobservancia de estos plazos da lugar a que el afectado en su derecho a la libertad personal legítimamente acuda a la justicia constitucional a efectos de solicitar la tutela de su derecho vulnerado. Y es que, como es evidente, el radio de cobertura constitucional del proceso de hábeas corpus no solo alcanza a los supuestos de detención arbitraria por ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), sino también a aquellas detenciones que, ajustándose originariamente a la Constitución, se mantienen o se prolongan de manera injustificada en el tiempo. Un ejemplo de ello es la detención producida por un plazo superior al plazo máximo establecido en la norma constitucional, sin poner al detenido a disposición del juez competente.

6. Bajo este marco de consideraciones, queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima. En efecto, por la obviedad del hecho, toda detención que exceda del plazo máximo automáticamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, este Tribunal considera que debe adoptarse todas las medidas correctivas a efectos de que no se vuelva a incurrir en actuaciones u omisiones similares que motivaron la interposición de esta demanda, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplimiento. Asimismo, atendiendo a la magnitud del agravio producido, tal como se ha señalado *supra*, debe procederse conforme a lo que dispone el artículo 8° del mismo Cuerpo Legal a efectos de individualizar y, en su caso, sancionar a las autoridades y/o funcionarios que resulten responsables de la agresión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar al Jefe de la Policía Judicial de Puno, Capitán PNP Oswaldo F. Venturo López, así como al administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno no volver a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la interposición de la presente demanda, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo previsto por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.
3. Establecer que el fundamento 12 de la presente sentencia constituye *precedente vinculante*, conforme a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, bajo las siguientes reglas normativas:
 - a. **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato *per se* no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC
PUNO
ALI GUILLERMO RUIZ DIANDERAS

- b. **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta *oponible* frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.
4. Remitir copia de la presente sentencia a la Presidencia del Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio del Interior para que se haga de conocimiento a todos los jueces, fiscales y personal policial de la República.
 5. Remitir copia de la presente sentencia al Órgano de Control de la Corte Superior de Justicia de Puno, para los fines pertinentes.
 6. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publiquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVARIZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO JUAN PEREZ ESPINOSA
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, julio del 2021

Quien suscribe:

ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ

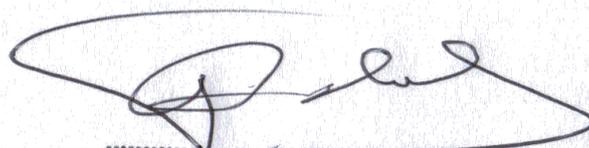
JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO RODAS DIAZ

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

Por el presente, la que suscribe ALVARO RAFAEL RODAS DIAZ, JEFE DEL ESTUDIO JURIDICO RODAS DIAZ, **AUTORIZA** al estudiante: BAUTISTA TERRONES BRYAN JESÚS, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: INCONVENCIONALIDAD DE LA LEY N° 30558 EN FUNCIÓN AL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DETENCIÓN, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Alvaro Rafael Rodas Diaz

ABOGADO
REG. CAL. 09038